

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 1.

Información sobre derechos fundamentales

ÍNDICE

Pregunta	Página
1. He oído hablar mucho de leyes federales y estatales, y de reglamentos federales y estatales. ¿En qué se diferencian?.....	1-2
2. ¿Cómo se define la educación especial?.....	1-3
3. ¿Cómo puedo hacer que el distrito escolar evalúe a mi hijo?.....	1-4
4. ¿Cuánto tiempo demorará el distrito en completar la evaluación de mi hijo?.....	1-5
5. ¿Puede el distrito escolar llevar a cabo una evaluación sin mi consentimiento escrito?	1-6
6. ¿Qué debe cubrir una evaluación?	1-6
7. ¿Cuáles son las normas para las pruebas y las herramientas de evaluación?	1-6
8. ¿Se debe realizar la evaluación en la lengua materna de mi hijo?.....	1-7

Información sobre derechos fundamentales

9. ¿Tengo derecho a examinar y/o recibir copias de los registros escolares de mi hijo?..... 1-7
10. Si no estoy de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar, ¿puedo solicitar una evaluación independiente a su cargo? 1-8
11. Si no estoy de acuerdo con la evaluación realizada por la escuela, ¿puedo obtener una evaluación independiente de alguien calificado, pero que no esté contratado por la escuela?..... 1-8
12. ¿Con qué frecuencia se debe evaluar a un estudiante con una discapacidad?... 1-9
13. ¿Cuál es el proceso de evaluación para la Sección 504? ¿Es lo mismo que el proceso de evaluación de educación especial? 1-9
14. ¿Quién es elegible para recibir educación especial de conformidad con las leyes federales y estatales?..... 1-9
15. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para niños entre tres y cinco años de edad? 1-11
16. ¿Si mi hijo no satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial, hay alguna otra forma de obtener servicios especiales para tratar los problemas educativos?..... 1-12
17. ¿Qué es un programa de educación especial “apropiado”?..... 1-13
18. ¿Qué es un Programa de Educación Individualizada (IEP) y cómo solicito uno para mi hijo? 1-13
19. ¿Qué derechos tengo en el proceso del IEP?..... 1-14
20. ¿Con qué frecuencia se llevan a cabo las reuniones del IEP? 1-15
21. ¿Quiénes tienen que asistir a la reunión del equipo del IEP y qué deben aportar a la reunión los que participan en ella?..... 1-15
22. ¿Puedo traer a un defensor o a un abogado a una reunión del IEP?..... 1-16

Información sobre derechos fundamentales

23. Si necesito un intérprete en la reunión del IEP, ¿se me debe proporcionar uno?..... 1-17
24. ¿Qué es una notificación previa por escrito?..... 1-17
25. ¿Debe el IEP de mi hijo mencionar su participación en el programa general de estudios,, independientemente de la índole y la gravedad de su discapacidad, y del entorno en que se lo esté educando? 1-17
26. ¿Tengo que firmar el IEP en la reunión del IEP?..... 1-18
27. ¿Cómo pueden las ayudas y los servicios suplementarios asistir a mi hijo en la clase normal?..... 1-18
28. ¿Cómo puede mi hijo satisfacer los requisitos para obtener los servicios de “año escolar extendido”? 1-19
29. ¿Puedo grabar una reunión del IEP?..... 1-19
30. ¿Qué son los servicios relacionados?..... 1-20
31. Mi hijo necesita servicios de salud para poder asistir a la escuela, pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios puesto que son de tipo “médico”. ¿Es cierto? 1-21
32. ¿Los distritos escolares tienen la obligación de brindar servicios de asistencia a un estudiante (ayudante de instrucción)? 1-21
33. ¿Qué servicios psicológicos, de salud mental o de asesoramiento se pueden proporcionar a mi hijo?..... 1-22
34. Mi hijo tiene problemas continuos de comportamiento. ¿Tiene el distrito escolar alguna responsabilidad en cuanto a servicios para tratar esos problemas? 1-23
35. ¿Qué es la tecnología facilitante? 1-23
36. ¿Qué es una audiencia de debido proceso?..... 1-24
37. ¿Qué es una demanda de cumplimiento? 1-25

Información sobre derechos fundamentales

38.	¿Cuál es la diferencia entre una demanda de cumplimiento y una audiencia de debido proceso?.....	1-25
39.	¿Quiénes pueden presentar una demanda de cumplimiento?.....	1-26
40.	¿Existe un plazo respecto de cuándo debo presentar la demanda de cumplimiento?.....	1-26
41.	¿Qué sucede cuando el CDE descubre que un distrito escolar está en incumplimiento?	1-26
42.	¿Puedo presentar una demanda ante cualquier otra agencia?.....	1-27
43.	¿Existen oportunidades para resolver mi demanda antes de llegar a la audiencia?.....	1-27
44.	¿Qué es una audiencia de mediación?	1-28
45.	¿Qué sucederá con la colocación y los servicios que recibe mi hijo si solicito una audiencia de debido proceso?	1-28
46.	¿Qué derechos tengo en el debido proceso?	1-29
47.	¿Puedo solicitar un reembolso o compensación por el incumplimiento del distrito de brindar los servicios de FAPE a mi hijo?	1-30
48.	¿Existen limitaciones respecto de la solicitud de reembolso o educación compensatoria en California?	1-30
49.	¿Qué significa ambiente menos restrictivo (LRE)?.....	1-31
50.	¿Qué tipo de cosas se pueden pedir en cuanto a ayudas y servicios suplementarios para ayudar a mi hijo en la clase normal?	1-32
51.	Aunque mi hijo no pueda aprovechar el programa académico general, ¿puede participar en otros programas escolares?.....	1-33
52.	¿Se puede utilizar la naturaleza o gravedad de la discapacidad de mi hijo para justificar un ambiente educativo segregado?	1-33

Información sobre derechos fundamentales

53. ¿Los requisitos de educación en el ambiente menos restrictivo se aplican también a un niño que está de edad preescolar? Si mi distrito no ofrece educación de preescolar para niños no discapacitados, ¿podrá mi hijo integrarse con los niños no discapacitados? 1-33
54. ¿En qué casos se puede suspender o expulsar a mi hijo discapacitado de la escuela? 1-34
55. ¿Qué es una reunión de “determinación de manifestación”? 1-35
56. Si no estoy de acuerdo con la recomendación de determinación de manifestación del equipo del IEP sobre la expulsión de mi hijo, ¿puedo cuestionar dicha recomendación? 1-36
57. ¿Existe alguna circunstancia en la que una escuela pueda cambiar la colocación de mi hijo inmediatamente? 1-36
58. ¿Debe el distrito seguir brindando servicios de educación especial si mi hijo es suspendido por más de diez días o si es expulsado? 1-37
59. ¿Hay reglas especiales que rigen la disciplina de los estudiantes identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973? 1-37
60. Mi hijo tiene problemas de conducta que lo pueden poner en riesgo de suspensión y/o de expulsión. ¿Hay servicios o protecciones especiales para él? 1-38
61. ¿Qué puedo hacer si los maestros o el personal de la escuela abusan física o emocionalmente de mi hijo? 1-38
62. ¿Qué son los servicios relacionados entre agencias? 1-39
63. ¿El Proyecto de Ley 3632 es la única forma en que un estudiante de educación especial de California puede recibir servicios de salud mental, terapia ocupacional o fisioterapia? 1-39

Información sobre derechos fundamentales

- 64. ¿A qué estudiantes los CCS brindan sus servicios de terapia ocupacional y fisioterapia? 1-40
- 65. Si las CHM rechazan la derivación del IEP, ¿es el distrito todavía responsable de brindar servicios psicológicos o de salud mental? 1-41
- 66. ¿Pueden los niños discapacitados de hasta 5 años de edad recibir servicios de salud mental bajo el Proyecto de Ley 3632? 1-41
- 67. Es posible que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. Según el Proyecto de Ley 3632, ¿cómo funcionará este proceso? 1-41
- 68. ¿Quién toma las decisiones de un estudiante de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres? 1-42
- 69. Soy padre adoptivo de un estudiante que recibe educación especial. ¿Qué derechos tengo? 1-43
- 70. ¿El distrito escolar tiene que ayudar a los estudiantes discapacitados en la transición de la vida escolar a la adulta? 1-43
- 71. ¿Qué son los servicios de transición para los estudiantes de educación especial? 1-44
- 72. ¿Qué es un Plan de Transición Individual (ITP)? 1-45
- 73. ¿Puede un estudiante seguir recibiendo los servicios de transición luego de obtener el certificado de estudios completos? 1-45
- 74. ¿Qué relación hay entre los servicios de transición y la formación profesional? 1-46
- 75. ¿Qué es un empleo con apoyo? 1-46
- 76. ¿El Departamento de Rehabilitación de California tiene alguna responsabilidad de ayudar a mi hijo en la transición de la educación especial a la vida adulta posterior a la escuela? 1-47

Información sobre derechos fundamentales

77. ¿Mi hijo tiene derecho a que se realicen adaptaciones o modificaciones cuando realiza la “prueba STAR” (CST)? 1-47
78. ¿Existe una manera alternativa de completar el curso de estudios prescrito?. 1-48
79. ¿Cómo afectará el requisito estatal de un examen final de secundaria al derecho de mi hijo a recibir un diploma? 1-49
80. ¿Qué tipo de adaptaciones o modificaciones están disponibles para los estudiantes que realizan el examen CAHSEE? 1-50
81. Si mi hijo cumple con los requisitos de graduación y recibe el diploma, ¿su elegibilidad para la educación especial queda sin efecto?..... 1-50
82. Cuando mi hijo cumpla 18 años de edad, ¿comenzará a tomar decisiones referentes al IEP o continuaré siendo yo quien tome las decisiones a efectos educativos?..... 1-51
83. Si mi hijo no recibe un diploma normal pero, en cambio, obtiene un certificado de logros académicos o de estudios completos, ¿todavía es elegible para recibir servicios de educación especial?..... 1-51
84. Si mi hijo recibe un certificado de logros académicos o de estudios completos, ¿puede participar en la ceremonia de graduación y actividades afines? 1-52
85. ¿Existen servicios de educación para infantes y niños pequeños con discapacidades en la ley de educación especial federal?..... 1-52
86. ¿Posee California su propia legislación que contempla a infantes y niños pequeños?..... 1-52
87. ¿Qué agencias son responsables de garantizar que los infantes y niños pequeños reciban estos servicios?..... 1-53
88. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana (“Inicio temprano”) en California? 1-53

Información sobre derechos fundamentales

89. ¿Qué servicios se incluyen según la Parte C para los niños de hasta 3 años de edad? 1-54
90. ¿Los distritos escolares son responsables de los servicios de educación especial para los niños entre 3 y 5 años? 1-55
91. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los niños con discapacidades de entre tres y cinco años de edad?..... 1-55
92. ¿Qué servicios de instrucción están disponibles para mi hijo de edad preescolar? 1-56
93. ¿Podrá mi hijo de edad de preescolar participar en actividades educativas con niños no discapacitados?..... 1-57
94. Mi hijo sufre de una enfermedad o condición médica grave (o se está recuperando de un accidente o una cirugía) que le impedirá asistir a la escuela durante un período breve. ¿Puede recibir algún tipo de servicio especial para mantenerse al día con sus estudios?..... 1-57
95. ¿Quién es responsable de brindar instrucción individual a mi hijo mientras se encuentra en el hogar o temporalmente hospitalizado?..... 1-58
96. ¿Quiénes son elegibles para los servicios de educación especial dentro de la categoría “otros problemas de salud”?..... 1-58
97. Mi hijo es un estudiante de educación especial, pero debe recibir educación en casa durante un tiempo por motivos de salud (mental o física) vinculados a su discapacidad. El distrito afirma que brindará “instrucción en el hogar” durante una hora” por día y no servicios relacionados. ¿Puede el distrito hacer esto?..... 1-59
98. ¿Tengo que comprar algún equipo, como una computadora u otro tipo de tecnología, en el caso de que mi hijo reciba instrucción en el hogar?..... 1-60
99. Si mi hijo tiene una enfermedad contagiosa, ¿puede el distrito negarse a proporcionar un instructor domiciliario o prohibirle a mi hijo que asista a la escuela en base al posible riesgo para el personal u otros niños?..... 1-60

Información sobre derechos fundamentales

100. Mi hijo sólo necesita tomar sus medicamentos cuando está en la escuela.
¿Qué ayuda debe brindar la escuela para garantizar que esto suceda? ¿Puede mi hijo administrarse sus propios medicamentos? 1-61
101. ¿Cómo afecta la Ley *Que ningún niño quede atrás* a los estudiantes discapacitados?..... 1-62
102. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si nos mudamos a otro distrito escolar? 1-63
103. ¿Cuáles son mis derechos si el inglés no es mi lengua materna o no hablo inglés? 1-63
104. ¿El derecho de mi hijo a recibir una educación gratuita y adecuada se ve afectado si está indocumentado?..... 1-65
105. ¿Los estudiantes matriculados en escuelas autónomas tienen derecho a recibir educación especial? 1-65
106. Si coloco a mi hijo en una escuela religiosa o privada, ¿tiene derecho a un IEP y a recibir los servicios de educación especial?..... 1-66

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 1

Información sobre derechos fundamentales

Introducción

Los programas de educación especial en California se rigen por una combinación de leyes estatales y federales. De acuerdo con estas leyes, los distritos escolares deben proporcionar a todos los estudiantes con discapacidades una educación pública gratuita adecuada (FAPE). FAPE significa educación especial y servicios relacionados que se proporcionan con cargo a fondos públicos y sin costo, cumplen niveles adecuados, incluyen educación desde preescolar hasta secundaria y cumplen con el Programa de Educación Individualizada (IEP). [Título 20 del Código de los Estados Unidos (U.S.C.) Sección (Sec.) 1401(9); Título 34, Código de Reglamentos Federales (C.F.R.) Sec. 300.17] La educación especial se debe proporcionar en el entorno menos restringido. Esto significa que, en la medida máxima apropiada, todos los estudiantes con discapacidades deben educarse con estudiantes sin discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.114]. Además, FAPE requiere que los estudiantes de educación especial participen y progresen en el programa de educación general y alcancen los objetivos de sus IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.320(a)(1)].

1. He oído hablar mucho de leyes federales y estatales, y de reglamentos federales y estatales. ¿En qué se diferencian?

En 1975, el 94° Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Educación para todos los Niños con Impedimentos (Ley Pública 94-142), que ahora se conoce como Ley de Educación de las Personas con Discapacidades (IDEA). [20 U.S.C. Secs. 1400 y siguientes]. California también ha promulgado sus propias leyes, en general comparables a IDEA y que forman la base para proporcionar servicios en este Estado. [Código de Educación de California (Cal. Ed. Code) Secs. 56000 y siguientes].

Las leyes federales y estatales contienen la mayoría de las disposiciones que regulan cómo se proporciona la educación especial y los servicios relacionados. No obstante, en ocasiones la ley es poco clara o excluye algo. Cuando ha sucedido esto, tanto el Departamento de Educación federal como el Departamento de Educación del Estado de California (CDE) han creado reglamentos bajo la autoridad de IDEA o la ley estatal. Los reglamentos federales están en el Título 34, Código de Reglamentos Federales, Parte 300 (34 C.F.R. Sec. 300), y los reglamentos estatales están en el Título 5, Código de Reglamentos de California, Sección 300 y siguientes (5 C.C.R. Secs. 300 y siguientes).

La ley y los reglamentos federales constituyen la amplia estructura dentro de la que California debe funcionar como destinataria de fondos federales bajo IDEA. Dado que California ha promulgado sus propias leyes y reglamentos, serán éstos los que se seguirán en general para proporcionar educación especial en el Estado. Sin embargo, debido a la Cláusula de Supremacía de la Constitución de la Constitución de los EE. UU., se seguirán las leyes y reglamentos federales cuando se produzca un conflicto entre leyes estatales y federales, excepto si la ley estatal concede más derechos al individuo. [Students of the California School for the Blind v. Honig (9th Cir. 1984) 736 F.2d 538].

2. ¿Cómo se define la educación especial?

Educación especial significa instrucción diseñada especialmente, sin costo para los padres, que cubra las necesidades exclusivas de un niño con discapacidades. La instrucción puede incluir instrucción en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones, en otros lugares e instrucción en educación física. La educación especial incluye también la patología de habla y lenguaje o cualquier otro servicio afín si el servicio se considera educación especial de acuerdo con los reglamentos estatales, la formación en desplazamiento y la formación profesional. La ley de California amplía la definición federal de educación especial al requerir que se proporcione educación especial a aquellos estudiantes con discapacidades, cuyas necesidades educativas no se puedan cubrir con modificaciones del programa educativo general. [20 U.S.C. Sec. 1401(29); 34 C.F.R. Sec. 300.39; Cal. Ed. Code Sec. 56031].

Los reglamentos federales definen, en particular, varios términos esenciales incluidos en esta definición:

Sin costo significa “que la instrucción diseñada especialmente se proporciona sin cargo, pero no prohíbe el cobro de gastos que se aplican normalmente a los estudiantes sin discapacidades o a sus padres como parte del programa de educación general”. [34 C.F.R. Sec. 300.39(b)(1)].

Educación física significa “el desarrollo de la aptitud física y motriz, capacidades y modelo motrices básicos y capacidades en medio acuático, baile, así como juegos y deportes individuales y de grupo (incluidos deportes intraescolares y vitalicios). El término incluye también educación física especial, educación física adaptada, educación del movimiento y desarrollo motriz”. [34 C.F.R. Sec. 300.39(b)(2)].

Instrucción diseñada especialmente significa “adaptar, de acuerdo con las necesidades de un niño elegible...el contenido, la metodología o la forma de impartir la instrucción, para tratar las necesidades exclusivas del niño como resultado de sus discapacidades y para asegurar el acceso del niño al programa general de estudios, de manera que pueda alcanzar los niveles educativos que se

aplican a todos los niños dentro de la jurisdicción del organismo público”. [34 C.F.R. Sec. 300.39(b)(3)].

Formación en desplazamiento significa “proporcionar instrucción, según corresponda, a niños con discapacidades cognitivas importantes y niños con discapacidades que requieran este tipo de instrucción, de forma que se les permita desarrollar un conocimiento del entorno en el que viven y adquieran las capacidades necesarias para moverse con eficacia y seguridad de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, en casa, en el trabajo y en la comunidad)”. [34 C.F.R. Sec. 300.39(b)(4)].

Formación profesional significa “programas educativos organizados que estén relacionados directamente con la preparación de las personas para el empleo remunerado o no remunerado o con la preparación adicional para una profesión que no requiera una titulación de bachillerato o avanzada”. [34 C.F.R. Sec. 300.39(b)(5)].

3. ¿Cómo puedo hacer que el distrito escolar evalúe a mi hijo?

Su distrito escolar tiene la obligación de “identificar, ubicar y evaluar” a todos los niños con discapacidades que sean elegibles para recibir educación especial, incluso los que asisten a escuelas privadas o que no tienen hogar o se encuentran bajo la tutela del tribunal. [34 C.F.R. Sec. 300.111; Cal. Ed. Code Secs. 56300 y 301.) Esto recibe el nombre de “identificación de niños”.

También puede presentar una solicitud de evaluación en cualquier momento. Póngase en contacto con el administrador escolar local (por ejemplo, el director o el asesor del programa de educación especial). Describa las áreas que le preocupan con respecto a la discapacidad que sospecha que éste sufre y solicite una “evaluación”. A continuación envíe un pedido **escrito** y fechado, para documentar los plazos. Una vez que la escuela recibe su solicitud por escrito para obtener una evaluación, **deberá** comenzar el proceso de evaluación. Todas las recomendaciones escritas deben iniciar el proceso de evaluación. Una solicitud de evaluación es cualquier petición por escrito de evaluación realizada por un padre,

tutor, profesor u otro proveedor de servicios. El personal del distrito escolar tiene que ayudarlo a redactar su pedido. [Cal. Ed. Code Secs. 56029, 56301, 56302 y 56321(a); 5 C.C.R. Sec. 3021]. Ver *Modelo de carta – Solicitud de Evaluación*, Sección de Apéndices – Apéndice A.

4. ¿Cuánto tiempo demorará el distrito en completar la evaluación de mi hijo?

Según la ley estatal, su distrito escolar debe dar un plan de evaluación dentro de los **15 días** de haber recibido su recomendación **escrita** a los servicios de educación especial. Si una recomendación a la evaluación se realiza 10 días o menos antes de que finalice el año escolar normal, el plan de evaluación deberá ser elaborado dentro de los 10 días a partir del comienzo del próximo año escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)].

Después, usted tendrá al menos **15 días** para responder al plan de evaluación o autorizarlo. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(4)]. Una vez que el distrito recibe el plan firmado, tiene **60 días** (excluyendo los días de vacaciones en exceso de cinco y los días en los que la escuela no esté en sesión) para completar la evaluación y elaborar un Programa de Educación Individualizada (IEP), suponiendo que determina que el niño es elegible. [Cal. Ed. Code Sec. 56344(a)]. No se podrá realizar ninguna determinación de inelegibilidad para los servicios de educación especial sin una evaluación. [20 U.S.C. Sec. 1414(c)(5); 34 C.F.R. Sec. 300.305(e)(1)].

Si un niño es remitido a la educación especial 30 días o menos antes de que finalice el año escolar, el distrito deberá realizar una reunión para desarrollar un IEP, dentro de los 30 días posteriores al comienzo del siguiente año escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56344(a)].

5. ¿Puede el distrito escolar llevar a cabo una evaluación sin mi consentimiento escrito?

No se puede hacer ninguna evaluación inicial sin su consentimiento escrito, a menos que el distrito solicite y gane una audiencia de debido proceso legal para forzar la evaluación. Sin embargo, si un padre no responde a la solicitud del distrito de reevaluar a un estudiante que ya recibe educación especial, el distrito puede llevar a cabo la evaluación sin el consentimiento del padre. El distrito deberá demostrar que procuró obtener el consentimiento de los padres. [34 C.F.R. Sec. 300.300(c)(2); Cal. Ed. Code Secs. 56321(c)(2) y 56506(e)].

6. ¿Qué debe cubrir una evaluación?

El estudiante debe ser evaluado en **todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que tiene**, lo que incluye, en los casos en que corresponda, la salud y el desarrollo, la visión (lo que incluye la visión deficiente), la audición, las destrezas motoras, la función del lenguaje, la destreza general, el desempeño académico, las destrezas de autoayuda, la orientación y la movilidad, las destrezas y los intereses relativos a su carrera y vocacionales, así como la condición social y emocional. En los casos en que corresponde se debe obtener un historial del desarrollo. [34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(4); Cal. Ed. Code Sec. 56320(f)].

7. ¿Cuáles son las normas para las pruebas y las herramientas de evaluación?

Una prueba y cualquier otro material de evaluación debe ser seleccionado y administrado de manera que no exista discriminación racial, cultural o sexual, y se debe hacer en la lengua materna del estudiante u otro medio de comunicación. Las pruebas también se deben validar para el propósito específico para el que se utilizan. Además, las pruebas deben evaluar áreas específicas de necesidad educativa y no simplemente producir sólo un cociente intelectual general. No se puede utilizar un procedimiento único como el único criterio para determinar el

programa educativo apropiado para el estudiante. Finalmente, cuando se trate de un estudiante con discapacidad sensorial, manual o del habla, las pruebas deben asegurar que los resultados reflejen fielmente la aptitud o el nivel de rendimiento educativo del estudiante, y no sus discapacidades, a menos que el objetivo de las pruebas sea medir esas destrezas. [20 U.S.C. Sec. 1414(b); 34 C.F.R. Sec. 300.304; Cal. Ed. Code Sec. 56320].

8. ¿Se debe realizar la evaluación en la lengua materna de mi hijo?

Sí. Este es un requisito tanto de la ley federal como de la estatal, a menos que no sea factible y que ello se indique en el plan de evaluación. Si la persona que realiza la evaluación no es bilingüe, el distrito debe proveer un intérprete. Además, la ley estatal exige que los materiales de prueba y de evaluación se seleccionen de manera que no exista discriminación racial, cultural o sexual. [20 U.S.C. Sec. 1414(b); 34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(1)(i); Cal. Ed. Code Secs. 56320(a) y (b)].

9. ¿Tengo derecho a examinar y/o recibir copias de los registros escolares de mi hijo?

Los reglamentos federales requieren que los distritos escolares cumplan con el pedido de un padre de inspeccionar y examinar los registros escolares sin demoras innecesarias y, en ningún caso, más de 45 días después que de se haya hecho el pedido. [34 C.F.R. Sec. 300.613]. Sin embargo, **la ley estatal otorga a los padres el derecho a examinar y recibir copias de todos los registros escolares, dentro de los cinco días hábiles, a partir de la fecha de un pedido oral o escrito.** El distrito escolar puede cobrar sólo el monto del costo real que conlleve la reproducción de los registros. Si el costo impide, de manera efectiva, que los padres reciban las copias, éstas deberán entregarse en forma gratuita. [34 C.F.R. Sec. 300.617; Cal. Ed. Code Sec. 56504].

10. Si no estoy de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar, ¿puedo solicitar una evaluación independiente a su cargo?

Sí. Si no está de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar, puede solicitar específicamente que se realice una evaluación educativa independiente (IEE) a cargo del distrito. Es importante que formule su solicitud con carácter de **desacuerdo** respecto de una evaluación en particular.

Cuando el distrito escolar recibe su solicitud para realizar una IEE, el distrito escolar tiene solamente dos opciones: **Solventar los gastos o presentar una demanda.** De conformidad con los reglamentos federales, el distrito escolar debe dar curso a su solicitud de realizar una IEE “sin demoras innecesarias”. En caso de que el distrito escolar no responda a dicha solicitud, ya sea asumiendo los costos de la IEE o solicitando un debido proceso legal, incurre en incumplimiento de la ley. Usted puede presentar una demanda de cumplimiento y solicitar al Departamento de Educación de California (CDE) que determine si el distrito escolar debe asumir el costo de una IEE, bajo tales circunstancias. [34 C.F.R. 502(b); Cal. Ed. Code Sec. 56329 (b) y (c)].

11. Si no estoy de acuerdo con la evaluación realizada por la escuela, ¿puedo obtener una evaluación independiente de alguien calificado, pero que no esté contratado por la escuela?

Sí. Usted tiene derecho a que se realice una evaluación educativa independiente (IEE) a cargo suyo, y el distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de dicha evaluación, para cualquier decisión que se tome en relación con la educación pública gratuita adecuada que recibe su hijo. Los resultados también se pueden presentar como pruebas en una audiencia de debido proceso. [34 C.F.R. Sec. 300.502(c); Cal. Ed. Code Sec. 56329(c)].

12. ¿Con qué frecuencia se debe evaluar a un estudiante con una discapacidad?

Se debe realizar una evaluación inicial antes de que se considere a un estudiante para educación especial y servicios relacionados. Se debe hacer una reevaluación, al menos cada tres años, de los estudiantes que reciben educación especial, salvo algunas excepciones. También se los debe reevaluar cuando los padres, el maestro o el personal del distrito lo solicitan. [20 U.S.C. Sec. 1414(a)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.303].

13. ¿Cuál es el proceso de evaluación para la Sección 504? ¿Es lo mismo que el proceso de evaluación de educación especial?

En la Sección 504 de la ley de Rehabilitación de 1973 no se halla descrito ningún proceso específico de evaluación. Sin embargo, las reglamentaciones contenidas en la Sección 504 requieren que los distritos escolares “realicen una evaluación...de cualquier persona que, a causa de una [discapacidad], necesite o se crea que necesite educación especial o servicios relacionados . . .” El distrito escolar debe establecer normas y procedimientos para las evaluaciones 504. [34 C.F.R. Sec. 104.35]. Ver el Capítulo 2 para obtener más información sobre las *evaluaciones*.

14. ¿Quién es elegible para recibir educación especial de conformidad con las leyes federales y estatales?

Las directivas federales y estatales establecen los criterios de elegibilidad para todos los estudiantes que soliciten servicios de educación especial. Para cumplir con los criterios de elegibilidad, la evaluación debe demostrar que en virtud de su discapacidad, el estudiante debe recibir educación especial. Las áreas de discapacidad que satisfacen los requisitos establecidos en los reglamentos federales y estatales de elegibilidad son:

- (1) discapacidad visual;
- (2) sordera o deficiencia auditiva;

- (3) sordera y ceguera;
- (4) impedimento ortopédico grave;
- (5) problemas del lenguaje o habla;
- (6) otros problemas de salud (impedimentos de fortaleza, vitalidad o de la capacidad de permanecer atento debido a problemas de salud crónicos o agudos);
- (7) comportamiento autista;
- (8) retraso mental;
- (9) trastorno emocional (grave);
- (10) discapacidad de aprendizaje específica;
- (11) lesión cerebral traumática; y
- (12) discapacidades múltiples.

[34 C.F.R. Sec. 300.8; 5; C.C.R. Sec. 3030].

Un niño no puede solicitar educación y servicios especiales si no cumple los criterios de elegibilidad y sus necesidades educativas se deben principalmente a:

- (1) falta de familiaridad con la lengua inglesa;
- (2) discapacidades físicas temporales;
- (3) inadaptación social; o
- (4) factores ambientales, culturales o económicos.

[20 U.S.C. Secs. 1401 y 1411; 34 C.F.R. Secs. 300.8(b)(10)ii); 300.306 y 300.311(a); Cal. Ed. Code Sec. 56026].

Por lo que respecta a la **edad mínima**, un niño puede ser elegible para los servicios de educación especial, en forma de servicios de intervención temprana, desde su nacimiento. Entre los tres años y la edad escolar, un niño puede ser elegible para educación especial de preescolar. En término de **edad máxima** (y suponiendo que el estudiante todavía no se recibió de la escuela secundaria con un diploma normal), un estudiante sigue cumpliendo con los requisitos para la educación especial,

después de cumplidos los 18 años de edad. Un estudiante entre los 19 y 21 años puede seguir recibiendo educación especial, con determinadas condiciones. [34 C.F.R. Sec. 300.102; Cal. Ed. Code Secs. 56026(c)(4) y 56026.1].

15. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para niños entre tres y cinco años de edad?

Los criterios de elegibilidad para los niños de preescolar están vinculados a los criterios que se aplican a los niños de edad escolar. Para poder solicitar educación especial, un niño debe reunir una de las siguientes condiciones de discapacidad: Autismo; sordera y ceguera; sordera; trastornos emocionales; discapacidad auditiva; retraso mental; discapacidades múltiples; impedimento ortopédico; otros problemas de salud (incluye, potencialmente, trastorno por déficit de atención; trastorno por déficit de atención con hiperactividad, síndrome de Tourette, disfagia, síndrome de alcohol fetal, trastorno bipolar u otros trastornos neurológicos orgánicos, vea Fed. Reg. Vol. 71, No. 156, p. 46550); discapacidades de aprendizaje específicas; problemas del habla o lenguaje en uno o varios de los siguientes: voz, fluidez, lenguaje y articulación; lesiones cerebrales traumáticas; discapacidades visuales; o discapacidades médicas establecidas (una condición médica de discapacidad o síndrome congénito que el equipo de IEP determine que tiene muchas probabilidades de requerir educación y servicios especiales). [34 C.F.R. Sec. 300.8; 5 C.C.R. Sec. 3030, Cal. Ed. Code Sec. 56441.11].

Además de cumplir con una o varias de las condiciones, para tener derecho a educación especial un niño debe necesitar instrucción o servicios diseñados especialmente y debe tener también necesidades que no se puedan cubrir mediante la modificación de un entorno normal en casa o en la escuela, o ambos, sin supervisión o apoyo continuos, según determine un equipo de IEP. [Cal. Ed. Code Secs. 56441.11(b)(2) y (3)].

Un niño no puede solicitar educación y servicios especiales si no cumple con los criterios de elegibilidad, y sus necesidades educativas se deben principalmente a: falta de familiaridad con la lengua inglesa, discapacidades físicas temporales,

inadaptación social o factores ambientales, culturales o económicos. [Cal. Ed. Code Sec. 56441.11(c)]. Ver el Capítulo 13, *Información sobre los servicios de educación preescolar*.

16. ¿Si mi hijo no satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial, hay alguna otra forma de obtener servicios especiales para tratar los problemas educativos?

Un niño que tenga problemas de aprendizaje puede no ser elegible para servicios de educación especial porque no se ajusta a ninguna de las categorías de elegibilidad para educación especial, y/o porque sus problemas de aprendizaje no son lo bastante graves para que el estudiante tenga derecho a educación especial. Sin embargo, ese niño puede ser elegible para servicios especiales y modificaciones del programa, de acuerdo con una ley federal contra la discriminación diseñada para atender razonablemente la condición del estudiante, de forma que se cubran sus necesidades con la misma adecuación que las necesidades de los estudiantes sin discapacidades. La ley se conoce comúnmente como la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. [29 U.S.C. Sec. 794 (reglamentos de implementación en 34 C.F.R. Sec. 104.1 y siguientes)].

La elegibilidad de acuerdo con la Sección 504 no está basada en un análisis de las discapacidades por categorías. En su lugar, las protecciones de la Sección 504 están disponibles para los estudiantes que se consideren “discapacitados” en sentido funcional. Tales estudiantes deben:

- (1) tener un impedimento físico o mental que limita considerablemente una actividad vital importante (como el aprendizaje);
- (2) tener antecedentes de tal impedimento; o
- (3) ser considerados como personas que padecen tal impedimento.

[Ver 34 C.F.R. Sec 104.3(j) para ver una definición ampliada].

Para obtener más información sobre la *elegibilidad*, vea el Capítulo 3.

17. ¿Qué es un programa de educación especial “apropiado”?

La Corte Suprema de los Estados Unidos emitió una decisión en *Board of Education v. Rowley* [458 U.S. 176 (1982)], declarando que bajo la ley federal una colocación y un programa educativo “apropiados” están diseñados para cumplir con las necesidades exclusivas de un estudiante, si proporcionan suficientes servicios al estudiante discapacitado para que obtenga un “beneficio educativo,” y se proporcionan de conformidad con el IEP del estudiante. Además, el programa se debe proporcionar, en la máxima medida posible, en el entorno menos restrictivo. No da derecho al estudiante al “mejor” programa educativo posible ni a una educación que “maximice su potencial”. El caso *Rowley* fue adoptado específicamente por los tribunales federales que rigen California en *Gregory K. v. Longview School District* [811 F.2d 1307 (9° Cir. 1987)].

Los tribunales están explorando continuamente lo que es el “beneficio educativo”. Está claro que el plan de instrucción y colocación debe tener la probabilidad de resultar en un progreso educativo significativo y no en la regresión o en un avance educativo trivial. En California, el beneficio educativo se mide teniendo en cuenta si el niño está progresando hacia el alcance de los objetivos centrales del IEP. [*County of San Diego v. Cal. Special Ed. Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996)].

Además, una educación apropiada es aquella en la que el niño se integra y progresa en el programa general de estudios. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.320; Cal. Ed. Code Sec. 56345].

18. ¿Qué es un Programa de Educación Individualizada (IEP) y cómo solicito uno para mi hijo?

Un IEP es una declaración escrita en la que se detallan los niveles actuales de desempeño educativo de su hijo, los objetivos de aprendizaje, su colocación escolar, y los servicios de educación especial que recibe. Para obtener un IEP, su hijo debe ser evaluado. A partir de la fecha en la que el distrito escolar recibe su

consentimiento por escrito para evaluar, la(s) evaluación(es) se debe(n) completar y el IEP se debe elaborar en una reunión del IEP, dentro de los 60 días calendario. Para el cómputo de los días, no se cuentan los días entre sesiones escolares normales, ni las vacaciones escolares en exceso de cinco días escolares. Si una recomendación inicial de un estudiante para la educación especial se realizó 30 días o menos antes del final del año escolar normal, el IEP se debe elaborar dentro de los 30 días a partir del comienzo del año escolar subsiguiente. [34 C.F.R. Sec. 300.320; Cal. Ed. Code Sec. 56344 (a)].

19. ¿Qué derechos tengo en el proceso del IEP?

Debe conocer los derechos fundamentales del proceso del IEP, incluidos los siguientes:

- (1) Recibir notificación por escrito de la hora, el lugar y el propósito de la reunión, y quiénes asistirán a la reunión, con el tiempo suficiente para asegurar que tenga la oportunidad de asistir. El distrito escolar además debe realizar la reunión en una fecha y lugar mutuamente acordados. [34 C.F.R. Secs. 300.322 (a) y (b)]. Debe tenerse en cuenta que si el distrito no puede persuadirlo para que asista a una reunión del IEP, debidamente programada, el distrito puede realizar la reunión sin usted, si llevó registro de sus intentos de hacer arreglos para una hora y lugar mutuamente acordados. Sin embargo, el distrito también tiene que adoptar medidas para asegurar la participación de los padres, por ejemplo, mediante conferencias telefónicas. [34 C.F.R. Sec. 300.322 (d)].
- (2) Asistir a la reunión y estar acompañado por otras personas (incluso un representante, quien puede ser un abogado, o defensor). [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B)(vi); 34 C.F.R. Secs. 300.321(a)(6) y (c)]. Cuando sea apropiado, el estudiante también podrá asistir y participar. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B)(vii); 34 C.F.R. Sec. 300.321(a)(7)]. En el caso de un IEP que estará en vigor cuando el niño cumpla los 16 años de edad, el aviso a los padres de una reunión del IEP también debe notificarles que se hablará sobre los servicios y objetivos de transición y que el distrito invitará al estudiante a que asista a la reunión. [34 C.F.R. Sec. 300.322(b)(2)].

- (3) Presentar sus inquietudes para mejorar la educación de su hijo. [20 U.S.C. Sec. 1414 (d)(3)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(1)(ii)].
- (4) Disponer de un intérprete de idiomas o signos, si fuera necesario, para que usted pueda participar en la reunión. [34 C.F.R. Sec. 300.322(e)].
- (5) Obtener una copia del IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.322(f); 5 C.C.R. Sec. 3040(b)].
- (6) Hacer que se revise anualmente el programa IEP, con aplicación de todos los derechos mencionados anteriormente. [20 U.S.C. Sec. 1414 (d)(4)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.324(b)].
- (7) Hacer que se implemente el IEP tan pronto como sea posible, después de su desarrollo, e implementar un IEP completo al comienzo de cada año escolar.

[34 C.F.R. Secs. 300.323(a) y (c)(2); 5 C.C.R. Sec. 3040(a)].

20. ¿Con qué frecuencia se llevan a cabo las reuniones del IEP?

Se debe celebrar una reunión del IEP al menos una vez por año. Además, se debe celebrar una reunión del IEP cuando un estudiante recibe una evaluación inicial, cuando un estudiante demuestra que no está progresando de la manera anticipada o cuando un padre o un maestro solicita una reunión del IEP para elaborar, examinar o revisar el programa de educación individual de un estudiante. También se puede realizar una reunión del IEP cuando un estudiante reciba una nueva evaluación formal. [Cal. Ed. Code Sec. 56343.]. Debe solicitar una reunión con el equipo del IEP, después de cada evaluación nueva. Ni la ley federal ni la ley estatal limitan la cantidad de IEP que usted puede solicitar por año.

21. ¿Quiénes tienen que asistir a la reunión del equipo del IEP y qué deben aportar a la reunión los que participan en ella?

El equipo debe incluir a las siguientes personas:

- (1) uno de los padres del niño, o ambos, un representante elegido por el padre, o ambos;

- (2) al menos un maestro de educación general, si el niño está o podría estar en un entorno educativo general. Si el niño tiene más de un maestro de educación general, la escuela puede elegir cuál de ellos asistirá;
- (3) al menos un maestro de educación especial o un proveedor de servicios.
- (4) un representante del distrito escolar: capacitado para suministrar o supervisar la provisión de instrucción especializada; que tenga conocimientos del programa general de estudios y esté al tanto de los recursos del distrito. otro miembro del distrito que ya pertenezca al equipo IEP puede desempeñarse en estas funciones;
- (5) la persona que realizó las evaluaciones del estudiante, o alguien que conozca el procedimiento empleado y los resultados, y que esté capacitada para interpretar las implicaciones de los resultados sobre la instrucción. otro miembro del equipo del IEP puede desempeñarse en estas funciones;
- (6) otra persona con experiencia específica o que conozca al estudiante, a solicitud de los padres o del distrito. Si la persona adicional invitada tiene suficientes conocimientos o experiencia, es algo que decide la parte que la invitó a la reunión; y
- (7) el estudiante, cuando sea apropiado.

[Cal. Ed. Code Sec. 56341].

22. ¿Puedo traer a un defensor o a un abogado a una reunión del IEP?

Sí. A su criterio, usted puede traer a la reunión a individuos con conocimientos o destrezas especiales relativas a su hijo, incluso un defensor, un amigo, un administrador de casos de un centro regional (coordinador de servicios) o un abogado. El padre o el distrito escolar que invitaron al individuo a la reunión determinan si el individuo tiene conocimientos o destrezas especiales. [34 C.F.R. Secs. 300.321(a)(6) y (c); Cal. Ed. Code. Secs. 56341(b)(6) y 56341.1(f)].

23. Si necesito un intérprete en la reunión del IEP, ¿se me debe proporcionar uno?

Sí. Si necesita un intérprete de idioma o de lenguaje por señas, para participar en la reunión del IEP, se le debe proveer uno a usted, el padre, sin costo alguno. [34 C.F.R. Sec. 300.322(e); Cal. Ed. Code Sec. 56341.5(i)]. Tiene derecho a obtener una copia gratuita del IEP escrita en su lengua materna. [5 C.C.R. 3040(b)].

24. ¿Qué es una notificación previa por escrito?

El distrito debe entregarle una notificación previa por escrito “dentro de un plazo razonable antes” de que se decida no dar curso a su petición o cambiar la identificación, la evaluación, la colocación o la provisión de educación pública gratuita adecuada (FAPE). La expresión “plazo razonable” no está definida en el código. La notificación debe indicar el servicio o la colocación que fue rechazada por el distrito, una explicación de la negativa, una descripción de cada proceso de evaluación, examen, registro, o informe que el distrito escolar haya tenido en cuenta para tomar su decisión. La notificación también debe informarle sobre su derecho de apelar dicha decisión. [34 C.F.R. Sec. 300.503; Cal. Ed. Code Sec. 56500.4].

25. ¿Debe el IEP de mi hijo mencionar su participación en el programa general de estudios,, independientemente de la índole y la gravedad de su discapacidad, y del entorno en que se lo esté educando?

Sí. Incluso los estudiantes con discapacidades “graves” y aquellos que se encuentran en instituciones más restrictivas deben contar con un IEP que establezca cómo estarán involucrados y cómo progresarán en el programa general de estudios. Por lo tanto, el IEP no debe limitarse sólo a destrezas de vida funcionales y actividades de autoayuda, sino que también debe incluir los objetivos que permitan que los estudiantes tengan acceso al programa general de estudios y progresen en el mismo. [34 C.F.R. Sec. 300.320(a)(4)].

26. ¿Tengo que firmar el IEP en la reunión del IEP?

No. Es prudente que usted haga una copia del IEP propuesto para llevársela a su casa y leerla con más detenimiento y/o analizarla con su cónyuge, pareja o con alguna otra persona, antes de decidir si firmará o no el documento. Es posible que no pueda llevarse el documento original a su casa. Su hijo sigue cumpliendo con los requisitos de los servicios de educación especial y seguirá asistiendo a la institución actual mientras decide prestar su consentimiento. Si usted no presta su consentimiento o solicita un debido proceso legal dentro de un plazo razonable, entonces el distrito puede solicitar un debido proceso legal.

27. ¿Cómo pueden las ayudas y los servicios suplementarios asistir a mi hijo en la clase normal?

La ley y los reglamentos federales suponen que un estudiante con una discapacidad será educado en clases de educación general, con sus compañeros de “desarrollo típico”. Su distrito escolar debe asegurar que no se quite del entorno educativo normal a un estudiante, a menos que la índole y la gravedad de la discapacidad sean tales que la educación en clases normales con ayudas y servicios suplementarios no se pueda lograr de manera satisfactoria. Las ayudas y los servicios suplementarios pueden abarcar desde apoyos para la enseñanza, como computación, hasta apoyo del personal adicional (por ejemplo, asistencia personalizada, alguien a cargo de tomar apuntes o que esté encargado de administrar pruebas). Estos servicios de apoyo se pueden proporcionar en clases generales, un entorno educativo normal u otros ambientes relacionados con la educación. Toda ayuda o servicio suplementario que el equipo del IEP apruebe se debe incluir en el IEP. [34 C.F.R. Secs. 300.42 y 300.114-300.120].

28. ¿Cómo puede mi hijo satisfacer los requisitos para obtener los servicios de “año escolar extendido”?

Los reglamentos federales definen los servicios de año escolar extendido (ESY) como “la educación especial y los servicios relacionados ... que se proveen a un niño con una discapacidad... más allá del año escolar normal del organismo público... de acuerdo con el IEP del niño...” Estos servicios se deben prestar sin costo alguno a los padres y deben cumplir con las normas estatales. [34 C.F.R. Sec. 300.106(b)].

Según la ley estatal, un estudiante debe reunir ciertos requisitos de elegibilidad para recibir los servicios ESY, de conformidad con las leyes de California. Para ser elegible, un estudiante debe demostrar:

- (1) que es probable que sus discapacidades “continúen indefinidamente o por un período prolongado;
- (2) que la interrupción del programa educativo del estudiante puede causar regresión;
- (3) que tiene una capacidad de recuperación limitada; y
- (4) que los factores mencionados anteriormente hacen que sea “imposible o improbable” que alcance el nivel de autosuficiencia e independencia, sin recibir los servicios ESY.

Sin embargo, la “falta de pruebas claras” de los factores mencionados anteriormente no se puede utilizar para denegar los servicios ESY a un estudiante, si el equipo de IEP determina la necesidad de dicho programa y esto se contempla en el IEP. [5 C.C.R. Sec. 3043].

29. ¿Puedo grabar una reunión del IEP?

Sí. Los padres pueden grabar una reunión del IEP, incluso sin el permiso del distrito escolar, si los padres notifican al distrito escolar 24 horas antes que tienen la intención de hacerlo. Asimismo, un distrito escolar puede grabar una reunión si se lo notifica al padre con 24 horas de antelación. Sin embargo, el distrito no puede

grabar la reunión si el padre se opone. Si el padre se opone a que el distrito grabe la reunión del IEP, ni el distrito ni el padre pueden grabar la reunión. [Cal. Ed. Code Sec. 56341.1(g)(1)]. Para obtener más información sobre el Proceso de IEP, vea el Capítulo 4, *Información sobre el proceso del IEP*.

30. ¿Qué son los servicios relacionados?

Los servicios relacionados son los servicios necesarios para ayudar a un estudiante a aprovechar su programa de educación especial. La expresión “aprovechar la educación especial” se interpreta generalmente en el sentido de hacer progresos significativos para lograr las metas y los objetivos del programa IEP.

Los reglamentos federales definen los servicios relacionados de la siguiente manera:

transporte y servicios de desarrollo, correctivos y demás servicios de apoyo necesarios para ayudar a un niño discapacitado a aprovechar la educación especial, e incluye patología de habla y lenguaje y servicios de audiología, servicios de interpretación, psicológicos, terapia física y ocupacional, servicios de recreación, que incluye recreación terapéutica, identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños, servicios de asesoramiento, que incluye asesoramiento de rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación. Los servicios relacionados también incluyen los servicios de salud escolar y enfermería, servicios de asistencia social en las escuelas y asesoramiento de padres y capacitación. [34 C.F.R. Sec. 300.34].

En California, la lista de servicios relacionados definida generalmente como “instrucción y servicios designados”, es similar a la lista federal. [Cal. Ed. Code Sec. 56363; 5 C.C.R. Secs. 3051 y siguientes].

31. Mi hijo necesita servicios de salud para poder asistir a la escuela, pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios puesto que son de tipo “médico”. ¿Es cierto?

La diferencia entre “servicios médicos” y “servicios de salud” en la escuela es importante. Excepto los servicios médicos con “fines de diagnóstico o evaluación”, los distritos escolares no tienen obligación de proporcionar servicios médicos como servicios relacionados. [34 C.F.R. Sec. 300.34(a)]. Los “servicios médicos” son definidos por las leyes federales como “servicios proporcionados por un médico matriculado”. [34 C.F.R. Sec. 300.34(c)(5)]. Si un servicio puede ser prestado por una enfermera escolar u otra persona calificada y no es de los que deba proporcionar un médico matriculado, dicho servicio no es un servicio médico. [*Cedar Rapids Community School Dist. v. Garret F.*, 526 U.S. 66 (1999)].

Los distritos escolares deben brindar servicios de salud que no sean servicios médicos si se trata de servicios relacionados. Un servicio de salud es un servicio relacionado si es necesario para ayudar a un niño discapacitado a aprovechar la educación especial. Si su hijo necesita el servicio de salud para poder asistir a la escuela, entonces lo necesita para aprovechar la educación especial. [*Irving Independent School Dist. v. Tatro*, 468 U.S. 883, 892 (U.S. 1984)]. El derecho del niño a asistir a la escuela no puede estar condicionado legalmente por la presencia de usted en la escuela, como su proveedor de servicios de salud.

32. ¿Los distritos escolares tienen la obligación de brindar servicios de asistencia a un estudiante (ayudante de instrucción)?

El distrito debe proporcionar un ayudante si el niño lo necesita para aprovechar su educación, incluso en el caso de que el niño necesite un ayudante en una clase normal. El distrito tiene la obligación de educar a los estudiantes de educación especial, en la máxima medida posible, con sus compañeros no discapacitados. [34 C.F.R. Secs. 300.114 y 300.115].

Por ejemplo, puede ser necesario un ayudante para que un niño con discapacidades físicas graves pueda realizar las tareas educativas (como tomar apuntes) o para ayudar en un programa de administración del comportamiento de un niño con problemas de conducta significativos.

Como sucede con los proveedores de servicios relacionados, el Departamento de Educación de California (CDE) debe “establecer y mantener” las calificaciones para asegurar que los ayudantes estén capacitados y preparados adecuadamente, con el “conocimiento y las habilidades de contenido” para asistir a los niños discapacitados. Estas calificaciones deben coincidir con la certificación, licencia, inscripción reconocida por el estado u otros requisitos profesionales similares para ayudantes. El ayudante no puede renunciar a estas calificaciones por razones de emergencia, temporal o provisionalmente. [34 C.F.R. Secs. 300.156(a) y (b)].

33. ¿Qué servicios psicológicos, de salud mental o de asesoramiento se pueden proporcionar a mi hijo?

Los servicios relacionados incluyen: evaluación inicial de salud mental, psicoterapia (individual o de grupo), supervisión de mediación, tratamiento intensivo de día, rehabilitación de día y administración del caso. [2 C.C.R. Sec. 60020(i)]. La supervisión de medicación incluye todos los servicios de apoyo con medicamentos, pero no los medicamentos en sí o los trabajos de laboratorio. Los servicios de apoyo con medicamentos incluyen la prescripción, administración, dispensación y supervisión de los medicamentos. [2 C.C.R. Sec. 60020(f)]. Los servicios de salud mental entre agencias también pueden incluir la colocación residencial [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5; 2 C.C.R. Secs. 60100(a)-(g)] y, en casos excepcionales, la colocación residencial fuera del estado. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.55; 2 C.C.R. Sec. 60100(h)]. Ver el Capítulo 9, *Información sobre los servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632)*.

34. Mi hijo tiene problemas continuos de comportamiento. ¿Tiene el distrito escolar alguna responsabilidad en cuanto a servicios para tratar esos problemas?

Sí. Aunque no se identifican específicamente como “servicios relacionados” en la ley de educación especial federal ni estatal, deben existir en California servicios para tratar problemas graves de comportamiento. [Cal. Ed. Code Secs. 56520-56524.] También conocida como Proyecto de ley Hughes, la ley prohíbe el uso de “intervenciones hostiles en el comportamiento” y obliga al desarrollo y la aplicación de planes de intervención positiva en el comportamiento para los estudiantes de educación especial con problemas graves de comportamiento, después de llevar a cabo una “evaluación de análisis funcional”. [5 C.C.R. Secs. 3001 y 3052.]

Además, las leyes federales y estatales obligan a que el equipo de IEP, cuando corresponda, considere estrategias, incluida la intervención positiva en el comportamiento, y apoyos para tratar ese comportamiento, para un estudiante cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros. [34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56341.1(b)(1)].

35. ¿Qué es la tecnología facilitante?

Un dispositivo de tecnología facilitante (AT) es cualquier elemento, equipo o sistema producto (ya sea adquirido comercialmente listo para utilizar, modificado o personalizado) que sirve para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de los estudiantes con discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.5; Cal. Ed. Code Sec. 56020.5]. Servicio de tecnología facilitante significa: cualquier servicio que ayude directamente a un estudiante con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología facilitante. Incluye:

- (1) la evaluación de las necesidades de un estudiante con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del estudiante en su ambiente habitual;

- (2) la compra, alquiler o cualquier otro medio para la adquisición de los dispositivos de tecnología facilitante por parte de los estudiantes con discapacidades;
- (3) la selección, diseño, ajuste, personalización, adaptación, aplicación, mantenimiento, reparación o sustitución de los dispositivos de tecnología facilitante;
- (4) la coordinación y aplicación de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología facilitante, como aquellos asociados con la educación existente y los planes y programas de rehabilitación;
- (5) el entrenamiento o la ayuda técnica para un estudiante con una discapacidad o, si procede, su familia; y
- (6) el adiestramiento o la asistencia técnica para profesionales (incluidas las personas que proporcionan servicios de educación o rehabilitación), empleados u otras personas que brinden servicios, empleo o que se encuentren, de alguna manera, muy involucradas con las funciones principales de la vida del estudiante.

[34 C.F.R. Sec. 300.6; 5 C.C.R. Sec. 3065(b)]. Para obtener más información, vea el Capítulo 5, *Información sobre los servicios relacionados*.

36. ¿Qué es una audiencia de debido proceso?

Cuando los padres de un estudiante discapacitado y el distrito escolar están en desacuerdo sobre la elegibilidad, la colocación, las necesidades del programa o los servicios relacionados del estudiante, cualquiera de las partes puede solicitar una audiencia de debido proceso legal. En la audiencia, ambas partes presentan pruebas citando testigos y presentando informes y evaluaciones que respaldan su posición. Un funcionario estatal de audiencia decide qué testigos y documentos son correctos y qué programa es apropiado. Una audiencia de debido proceso no es, por lo general, el ámbito para tratar las cuestiones planteadas en una demanda de cumplimiento.

37. ¿Qué es una demanda de cumplimiento?

Cuando el distrito parece haber violado una parte de la ley de educación especial o un procedimiento, los padres, un individuo, el distrito público o una organización pueden presentar una demanda ante el Departamento de Educación de California (CDE). Los ejemplos de violaciones incluyen: (1) no implementar un programa de educación individual (IEP); (2) no evaluar o recomendar a un estudiante para la educación especial; (3) no respetar los plazos para la evaluación y la recomendación; (4) no informar a los padres que habrá una reunión del IEP; o (5) no poner en práctica un acuerdo de una audiencia de debido proceso legal o de una audiencia. Un investigador del CDE investiga los alegatos y determina por escrito si el distrito estaba en “incumplimiento” de la ley o del IEP del estudiante. Si se determina que un distrito escolar está en “incumplimiento”, se debe ordenar al distrito que deje de estar en incumplimiento. Además, el CDE puede ordenar al distrito que presente un “plan de medidas correctivas”: un documento que describe las medidas que adoptó o que adoptará para que esto no vuelva a suceder, así como los plazos para adoptar esas medidas. El CDE debe aprobar o modificar el plan.

38. ¿Cuál es la diferencia entre una demanda de cumplimiento y una audiencia de debido proceso?

Si bien la gente a menudo confunde la demanda de cumplimiento y la audiencia de debido proceso legal, la principal diferencia es:

- (1) cuando hay un desacuerdo sobre lo que debe estar incluido en el IEP de un estudiante o dónde poner en práctica el IEP, entonces lo que corresponde es una audiencia de debido proceso legal, pero
- (2) en los casos en que el distrito escolar no respetó las leyes o los procedimientos de educación especial, o no puso en práctica lo que ya estaba escrito específicamente en el IEP del estudiante, entonces lo que corresponde es una demanda de cumplimiento.

En otras palabras, los procedimientos del debido proceso legal involucran un desacuerdo sobre lo que debe incluir el programa de un estudiante, mientras que la

demanda de cumplimiento involucra el hecho de que un distrito no siguió los reglamentos, o no hizo lo que ya había acordado hacer por escrito en el IEP.

39. ¿Quiénes pueden presentar una demanda de cumplimiento?

Cualquier individuo, organismo público u organización (por ejemplo, un grupo de padres), puede presentar una demanda por escrito. [5 C.C.R. Sec. 4600(c)]. La demanda puede ser sobre un solo estudiante, un grupo de estudiantes o la política de un distrito escolar local que, en su opinión, viole la ley de educación especial federal o estatal. Si la demanda involucra a más de un estudiante, el CDE define este caso como una demanda “conjunta”. A pesar de que el código no lo indica, el Departamento puede solicitar que se mencione a más de un estudiante en la demanda.

40. ¿Existe un plazo respecto de cuándo debo presentar la demanda de cumplimiento?

Sí. El CDE debe recibir su demanda dentro del período de un año desde la fecha que alega que se produjo la violación de la ley de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.153(c); Cal. Ed. Code Secs. 56043(y) y 56500.2(b)].

41. ¿Qué sucede cuando el CDE descubre que un distrito escolar está en incumplimiento?

Si la investigación indica que el distrito escolar no cumple con la ley, el CDE puede requerir una “acción correctiva”. El informe de investigación del CDE debe fijar el plazo dentro del cual el distrito debe subsanar sus violaciones de la norma legal. [5 C.C.R. Sec. 4664].

Si el incumplimiento no se subsana, el CDE adoptará más medidas. Las acciones pueden incluir un procedimiento judicial para demandar el cumplimiento o un procedimiento para recuperar o detener el financiamiento estatal del distrito local que no cumple con la ley. [5 C.C.R. Sec. 4670(a)].

Si el CDE descubre que un distrito escolar no ha prestado los servicios adecuados, debe afrontar tal incumplimiento mediante acciones correctivas que traten las necesidades del estudiante afectado, como servicios compensatorios o reembolsos de los gastos en los que haya incurrido. Los reglamentos federales también exigen que el CDE, al aplicar el plan de acciones correctivas, “trate...la futura prestación de servicios adecuada para *todos* los niños discapacitados”. [34 C.F.R. Sec. 300.151(b) (letra cursiva agregada)].

42. ¿Puedo presentar una demanda ante cualquier otra agencia?

Sí. Si su demanda es por una cuestión de discriminación educativa bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, usted puede presentar una demanda por discriminación por motivos de discapacidad ante el Departamento de Educación de Estados Unidos, en la Oficina de Derechos Civiles (OCR, por sus siglas en inglés). Las demandas por discriminación educativa cometidas por los distritos escolares en perjuicio de estudiantes con discapacidades, también pueden presentarse ante el CDE, conforme los procedimientos de demanda descritos anteriormente. [5 C.C.R. Secs. 4600(c) y 4630(b)]. Sin embargo, por lo general es conveniente plantear las cuestiones de discriminación educativa por motivos de discapacidad ante la OCR.

43. ¿Existen oportunidades para resolver mi demanda antes de llegar a la audiencia?

Sí. Si presenta una solicitud de debido proceso, el distrito escolar debe ofrecerle la posibilidad de participar en una “sesión de resolución” o “reunión de resolución” previa a la celebración de la audiencia. Sin embargo, ambas partes pueden renunciar a la sesión de resolución por escrito y, en su lugar, acordar la resolución del conflicto mediante una mediación. No puede solicitar una audiencia sin haber participado previamente en una mediación o una sesión de resolución. En el caso de que el *distrito* solicite una audiencia de debido proceso, no se requiere una reunión de resolución, pero la mediación todavía está disponible. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(1)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.510; Cal. Ed. Code Sec. 56501.5].

44. ¿Qué es una audiencia de mediación?

La Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) provee un mediador para que se reúna de manera informal con usted y el distrito, antes de realizar la audiencia de debido proceso, para intentar resolver el conflicto, siempre que ambas partes accedan a la mediación. Esto sucede ya sea en caso de que se haya renunciado a la reunión de resolución o cuando la reunión finaliza sin que las partes hayan llegado a un acuerdo. El mediador no tiene la facultad de forzar a ninguna de las partes a hacer algo, su única función es tratar de ayudar a que usted y el distrito lleguen a un acuerdo. El mediador, por lo general, se reúne con todas las partes involucradas, pero es posible que forme “comités” por separado con cualquiera de las ellas, a fin de resolver el conflicto. Por lo general, el mediador es un Juez de Derecho Administrativo (ALJ), que cumple la función de facilitador y no de juez. El ALJ que interviene como mediador no será el funcionario de la audiencia asignado para resolver su caso, en el supuesto de que el conflicto se dirima en una audiencia. [Cal. Ed. Code Secs. 56500.3(c)-(e) y 56501(b)(2)].

45. ¿Qué sucederá con la colocación y los servicios que recibe mi hijo si solicito una audiencia de debido proceso?

Excepto en ciertas circunstancias, de las que hablaremos más adelante, su hijo deberá permanecer en su colocación educativa *vigente* y tener su IEP vigente plenamente aplicado (incluso todos los servicios relacionados), desde el momento en que usted solicite una audiencia hasta que se complete el proceso de la audiencia de debido proceso (y las apelaciones en el tribunal, si las hubiere). [Cal. Ed. Code Sec. 56505(d); 34 C.F.R. Sec. 300.518]. Generalmente, esta protección se denomina disposición de “no innovar”. La disposición de no innovar puede ser modificada si los padres y el distrito acuerdan un cambio en la colocación o de los servicios, mientras el debido proceso se encuentra pendiente de resolución.

46. ¿Qué derechos tengo en el debido proceso?

Usted tiene muchos derechos en el debido proceso, incluso el derecho de:

- (1) Ser informado de los servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo disponibles. [Cal. Ed. Code Sec. 56502(h)].
- (2) Asistir a una audiencia de mediación. [20 U.S.C. Sec. 1415(e); 34 C.F.R. Sec. 300.506; Cal. Ed. Code Secs. 56501(b)(1)(2) y 56503].
- (3) Solicitar que la audiencia se realice en el horario y lugar que sean convenientes para usted. [34 C.F.R. Sec. 300.515; Cal. Ed. Code Sec. 56505(b)].
- (4) Solicitar que la audiencia sea presidida por un funcionario de audiencias imparcial. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(3); 34 C.F.R. Sec. 300.511; Cal. Ed. Code Sec. 56505(c)].
- (5) Actuar mediante abogado o defensor. [20 U.S.C. Sec. 1415(h)(1); 34 C.F.R. Sec. 300.512(a)(1)].
- (6) Presentar pruebas y argumentos escritos y orales; confrontar, comparar y exigir la presentación de testigos; y obtener una transcripción escrita o electrónica de la audiencia. [20 U.S.C. Sec. 1415 (h)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.512; Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)].
- (7) Prohibir la presentación en la audiencia de pruebas que no hayan sido reveladas al menos cinco días hábiles antes de la audiencia. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(2)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.512; Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)].
- (8) Obtener una decisión por escrito y razonada con conclusiones de hecho. Recibir por correo la decisión completa dentro de los 45 días posteriores a la terminación del período de reunión de resolución de 30 días. [34 C.F.R. Sec. 300.515(a); Cal. Ed. Code Secs. 56501.5, 56502(f) y 56505(f)(3)].

La decisión de la audiencia de debido proceso es la determinación administrativa final y es vinculante para ambas partes. [34 C.F.R. Sec. 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(h)]. En caso de desacuerdo, cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia, ante un tribunal estatal o federal. La apelación se debe

presentar dentro de 90 días posteriores a la fecha en que se haya recibido la decisión. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.516(b); Cal. Ed. Code Sec. 56505(k)].

47. ¿Puedo solicitar un reembolso o compensación por el incumplimiento del distrito de brindar los servicios de FAPE a mi hijo?

Si un tribunal o el funcionario de la audiencia establecen que un distrito escolar no cumplió con el deber de brindar una educación adecuada a su hijo, se puede ordenar que le reembolsen los gastos en efectivo ocasionados por dicho incumplimiento (como el costo de la matrícula de una escuela privada o servicios de apoyo). En el Noveno Circuito, se permite el reembolso tanto en las denegaciones “considerables” de educación adecuada (desacuerdo sobre los servicios educativos y la colocación) como en las denegaciones “procesales” (violación del proceso empleado para elaborar el IEP del estudiante). [*Burlington Sch. Committee v. Mass. Dept. of Ed.*, 471 U.S. 359, 105 S. Ct. 1996 (1985); *Ash v. Lake Oswego Sch. Dist. No. 7J*, 980 F.2d 585, 589 (9th Cir. 1992); *W.G. v. Board of Trustees of Target Range Sch. Dist. No. 23*, 960 F.2d 1479, 1484-85 (9th Cir. 1992)].

48. ¿Existen limitaciones respecto de la solicitud de reembolso o educación compensatoria en California?

Sí. En California se estableció un período de prescripción de dos años respecto de las demandas en casos de educación especial. En otras palabras, no se puede presentar una demanda por servicios educativos compensatorios (en especie) o reembolsos (gastos en efectivo por matrícula u otros gastos), fundadas en las violaciones del distrito que ocurrieron más de dos años antes de que se presentara el caso. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(1)]. Además, no puede simplemente acudir directamente a un tribunal para presentar una demanda de reembolso o servicios de educación compensatoria, de conformidad con la Ley de Educación para Personas

con Discapacidades (IDEA) Para obtener más información, vea el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

49. ¿Qué significa ambiente menos restrictivo (LRE)?

El ambiente menos restrictivo (LRE) es el requisito de la ley federal según el cual los niños con discapacidades deben recibir su educación, en la medida máxima posible, junto con compañeros no discapacitados y que establece que los estudiantes de educación especial no deben ser apartados de las clases generales a menos que, incluso con ayuda y servicios suplementarios, la educación en las clases generales no se pueda lograr satisfactoriamente. Los términos “integración en clases generales”, “integración”, “inclusión total” e “integración inversa” no están contemplados en ninguna ley. Tales términos fueron desarrollados por educadores para describir las distintas maneras de cumplir con los requisitos del LRE. Como consecuencia de esto, diferentes agencias educativas pueden tener definiciones diferentes de estos términos.

La ley federal dispone que cada distrito escolar local debe garantizar que:

. . . en la máxima medida posible, los niños con discapacidades, incluidos los niños de instituciones públicas o privadas u otros centros de cuidado, se eduquen con niños no discapacitados, y las clases especiales, la escolarización separada u otro tipo de separación de los niños con discapacidades del ambiente educativo general sólo se produzca cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad de un niño sea tal que la educación en clases generales, con el uso de ayuda y servicios suplementarios, no se pueda lograr satisfactoriamente.

[20 U.S.C. Sec. 1412(a)(5)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.114; Cal. Ed. Code Sec. 56342(b)].

50. ¿Qué tipo de cosas se pueden pedir en cuanto a ayudas y servicios suplementarios para ayudar a mi hijo en la clase normal?

La ley federal define ampliamente las ayudas y los servicios suplementarios como: “ayudas, servicios y demás apoyos que se proporcionan en las clases de educación general u otros ambientes relacionados con la educación para permitir a los niños con discapacidades educarse con los niños no discapacitados en la máxima medida posible...” [20 U.S.C. Sec. 1401(33); 34 C.F.R. Secs. 300.42 y 300.114]. Los ejemplos de ayudas y servicios suplementarios que se pueden emplear para ayudar a los estudiantes que reciben educación especial en clases generales incluyen, entre otros: un ambiente de aprendizaje estructurado, repetición y simplificación de las instrucciones sobre las tareas asignadas en clase y las tareas para el hogar, complementación de las instrucciones verbales con instrucciones visuales, mediante técnicas de control del comportamiento, adecuación de los programas de clase, modificación de la forma de evaluación, a través del uso de grabadoras, instrucción asistida por computadora y otros equipos audiovisuales, libros de texto y manuales de ejercicios modificados, asignación personalizada de tareas, reducción del tamaño de la clase, utilización de cursos individuales, ayudas en el aula y personal para tomar notas, participación de un “coordinador de servicios” para supervisar la implementación de los programas y servicios especiales, modificación de horarios no académicos (como el almuerzo, recreos y educación física). [Departamento de Educación de Estados Unidos, Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación, Memorándum de Políticas, 16 de septiembre, 1993].

Otros ejemplos: modificaciones del programa general de la clase, ayuda de un maestro de educación especial itinerante, capacitación en educación especial para el maestro general, uso de dispositivos asistidos por computadora y el uso de una sala de recursos. [*Preguntas y respuestas sobre el ambiente menos restrictivo de IDEA*, Departamento de Educación de Estados Unidos, Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación, OSEP-95-9, 11/23/94, Preguntas y respuestas N.º 3 y 4].

51. Aunque mi hijo no pueda aprovechar el programa académico general, ¿puede participar en otros programas escolares?

Sí. En la ley se deja claro que los estudiantes con discapacidades tienen derecho a participar en servicios y actividades no académicas y extracurriculares, en la máxima medida posible y según sus necesidades. Además, los distritos deben proporcionar estas actividades de forma tal que los estudiantes con discapacidades tengan la misma oportunidad de participar. Tales servicios y actividades incluyen los almuerzos, el recreo, los servicios de asesoramiento, deportes, transporte, los servicios de salud, las actividades de ocio, los grupos o clubes de interés especial y las oportunidades de empleo. [34 C.F.R. Secs. 300.117 y 300.107].

52. ¿Se puede utilizar la naturaleza o gravedad de la discapacidad de mi hijo para justificar un ambiente educativo segregado?

Todos los estudiantes con discapacidades tienen derecho a recibir una educación en el ambiente menos restrictivo, basado en sus necesidades educativas individuales, en lugar de la etiqueta que describe su condición de discapacidad. Sólo porque su hijo sea clasificado como “retrasado grave” o “perturbado emocional” no significa necesariamente que no sea apropiado el contacto con los estudiantes no discapacitados.

53. ¿Los requisitos de educación en el ambiente menos restrictivo se aplican también a un niño que está de edad preescolar? Si mi distrito no ofrece educación de preescolar para niños no discapacitados, ¿podrá mi hijo integrarse con los niños no discapacitados?

Sí. Todas las disposiciones de la ley de educación especial federal y estatal se aplican a los estudiantes que comienzan a los 3 años de edad, lo que incluye a estudiantes de edad preescolar que necesitan educación especial. Los niños de preescolar también son elegibles para “una variedad de colocaciones alternativas...”

para satisfacer las necesidades de los niños discapacitados...” [34 C.F.R. Secs. 300.115(b) y 300.116]. Estos niños, por ende, pueden recibir instrucción en clases generales, clases especiales, escuelas especiales, instrucción en el hogar y en hospitales e instituciones. [34 C.F.R. Sec. 300.115(b)]. Los requisitos de educación en un ambiente menos restrictivo para los niños de preescolar pueden incluir la colocación en un programa Head Start o una escuela de preescolar privada. Para obtener más información, vea el Capítulo 7, *Información sobre el ambiente menos restrictivo*.

54. ¿En qué casos se puede suspender o expulsar a mi hijo discapacitado de la escuela?

Los estudiantes con discapacidades están sujetos a las mismas reglas de suspensión que los estudiantes sin discapacidades, excepto que las suspensiones de los estudiantes discapacitados no pueden exceder de 10 días consecutivos (10 días seguidos) sin una previa “determinación de manifestación”. Una suspensión puede surgir por cuestiones como: peleas, posesión de drogas, alcohol o armas, desafío a la autoridad escolar, robo, acoso, agresión u hostigamiento. [Cal. Ed. Code Secs. 48900 y siguientes]. Un maestro puede suspender a un estudiante por hasta dos días. [Cal. Ed. Code Sec. 48910]. Un director puede suspender a un estudiante por hasta cinco días. [Cal. Ed. Code Sec. 48911]. La ley estatal difiere de la ley federal en la mayoría de las reglas que rigen la suspensión y la expulsión de los estudiantes de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5]. La ley federal y estatal permite hasta 10 días consecutivos de suspensión de los estudiantes de educación especial, sin ningún requisito de determinación de manifestación, pero en las suspensiones de más de 10 días se debe convocar a una reunión especial. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(B)]. Por lo tanto, los directores a veces extienden las suspensiones de cinco días de los estudiantes otros cinco días. Los estudiantes discapacitados pueden ser suspendidos por cualquiera de las malas conductas indicadas anteriormente. La sanción se aplica a todos los estudiantes, incluso si la mala conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

55. ¿Qué es una reunión de “determinación de manifestación”?

La reunión de determinación de manifestación es una reunión de los miembros pertinentes del equipo del IEP para determinar si un estudiante con una discapacidad puede ser expulsado o si su colocación se puede cambiar por más de 10 días escolares consecutivos por mala conducta. Se debe celebrar dentro de 10 días a partir de la fecha de la decisión de la escuela de expulsar al estudiante o cambiar su colocación. En la reunión, el equipo del IEP repasa la información pertinente que figura en el expediente del estudiante, incluso el IEP, así como la información proveniente de los maestros y los padres, y después se deciden dos cosas: (1) si la conducta fue causada por, o si estuvo “vinculada directa y sustancialmente” a la discapacidad del estudiante, y (2) si la conducta fue el resultado directo de la falta de aplicación del IEP por parte del distrito. [34 C.F.R. Sec. 300.530(e)].

Si el equipo del IEP responde en forma afirmativa a uno de los interrogantes, no se puede expulsar al estudiante y todo cambio de colocación requerirá el consentimiento del padre o una orden de un funcionario de audiencias. Si el equipo del IEP determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante, entonces, a menos que la conducta sea una de las violaciones graves descritas a continuación, el estudiante debe regresar a su colocación original, a menos que los padres y la escuela acuerden algo diferente. La escuela también debe realizar una evaluación de la conducta del estudiante o modificar el plan de conducta existente del estudiante para tratar esta conducta. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(F); 34 C.F.R. Sec. 300.530(f)]. Si el equipo responde en forma negativa a ambos interrogantes, el estudiante puede ser expulsado.

56. Si no estoy de acuerdo con la recomendación de determinación de manifestación del equipo del IEP sobre la expulsión de mi hijo, ¿puedo cuestionar dicha recomendación?

Sí. Si no está de acuerdo con la recomendación del equipo, puede solicitar un debido proceso legal para cuestionar la recomendación de la determinación de manifestación del equipo. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(3); 34 C.F.R. Secs. 300.530-300.532]. En la mayoría de los casos, hasta que los procedimientos del debido proceso se hayan completado, su hijo debe permanecer las clases actuales y seguir recibiendo los servicios de educación especial exigidos en su IEP. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

57. ¿Existe alguna circunstancia en la que una escuela pueda cambiar la colocación de mi hijo inmediatamente?

Sí. En determinadas circunstancias, el distrito puede cambiar la colocación de su hijo inmediatamente, y hacer que permanezca allí hasta 45 días escolares, incluso si se determina que la conducta es una manifestación de su discapacidad.

Su hijo puede ser colocado en un “entorno educativo interino alternativo”, si el distrito alega que ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:

- (1) Portó o poseyó un arma camino a o en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar.
- (2) Poseyó o consumió, a sabiendas, drogas ilícitas o vendió o promovió la venta de dichas drogas estando en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar.
- (3) Causó una lesión corporal seria a otra persona estando en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar. La “lesión corporal seria” significa: riesgo considerable de muerte o de dolor físico extremo, o desfiguramiento prolongado y evidente, o pérdida o disminución prolongada de la función de un miembro del cuerpo, de un órgano o de la facultad mental. [20 U.S.C. Sec. Sec. 1415(k)(1)(G) and (7)(d)]; 34 C.F.R. Sec. 300.530(g)]. El distrito igual debe reunirse con usted

dentro de los 10 días para tener una reunión de determinación de manifestación.

58. ¿Debe el distrito seguir brindando servicios de educación especial si mi hijo es suspendido por más de diez días o si es expulsado?

Sí. A diferencia de los estudiantes de educación general, los estudiantes con discapacidades deben seguir recibiendo una educación pública gratuita adecuada (FAPE), durante cualquier período de suspensión posterior a los 10 días, durante cualquier período de colocación interina y cualquier período de expulsión. Los servicios que recibe su hijo en esas circunstancias le deben permitir seguir participando en el programa general de estudios y continuar progresando hacia el cumplimiento de los objetivos de su IEP, así como recibir las evaluaciones de la conducta y los servicios educativos que necesite. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(1) y 1415(k)(1)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.530(d)].

59. ¿Hay reglas especiales que rigen la disciplina de los estudiantes identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973?

La Sección 504 requiere que las escuelas evalúen a un estudiante que se considere que tiene una discapacidad, antes de realizar la colocación inicial del estudiante y antes de efectuar un cambio significativo subsiguiente en la colocación del estudiante. [34 C.F.R. Sec. 104.35(a)]. Según la Oficina de Derechos Civiles, la exclusión de un estudiante por más de 10 días consecutivos o por un período indefinido, y la exclusión permanente de un estudiante (expulsión) constituyen cambios de colocación significativos bajo la Sección 504. Una serie de suspensiones, cada una de 10 días o menos de duración, pero que cree un “patrón de exclusiones”, también podría constituir un cambio de colocación significativo. [Oficina de Derechos Civiles, Carta con respecto a: Akron City School Dist., 19 IDELR 542 (Nov. 18, 1992) (*citado en Parents of Student W. v. Puyallup Sch. Dist.*, No. 3, 31 F.3d 1489, 1495 (9th Cir. 1994) (citando la Carta de OCR)].

60. Mi hijo tiene problemas de conducta que lo pueden poner en riesgo de suspensión y/o de expulsión. ¿Hay servicios o protecciones especiales para él?

Si su hijo está inscrito en educación especial y exhibe un problema grave de comportamiento, el distrito debe proveer una “evaluación de análisis funcional” realizada por un administrador de casos de intervención en el comportamiento (quien debe estar capacitado y tener experiencia en intervención positiva en el comportamiento) y elaborar un “plan de intervención en el comportamiento”. El administrador de casos debe elaborar un plan de intervención positiva en el comportamiento que:

- (1) Identifique la función de la conducta negativa de su hijo y
- (2) le enseñe conductas positivas de reemplazo que logren los mismos objetivos, pero de una manera socialmente apropiada.

[5 C.C.R. Sec. 3001(g)].

Un “problema grave de comportamiento” es un problema de conducta que:

- (1) resulta en lesiones a sí mismo o en agresión a otros;
- (2) causa daños graves a la propiedad o
- (3) es grave, generalizado e inadaptado y, en lo referente al mismo, se ha determinado que los métodos de instrucción y de conducta especificados en el IEP del estudiante no son efectivos.

[5 C.C.R. Sec.Sec. 3001(a-b)].

61. ¿Qué puedo hacer si los maestros o el personal de la escuela abusan física o emocionalmente de mi hijo?

Ya sea si es en el contexto de “disciplinaria” u otro, se puede formular una queja ante el Departamento de Educación de California (CDE) bajo el Procedimiento Uniforme de Presentación de Quejas si: un niño o un grupo de niños están en peligro físico inmediato o si la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de un

grupo de niños están en peligro. El CDE deberá intervenir directamente y no remitir la queja a una investigación local. [5 C.C.R. Secs. 4611(a) y 4650(a)(7)(C)]. Ver las preguntas relativas a las demandas de cumplimiento en el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*; ver también el Boletín de Asesoramiento Jurídico del CDE LO:1-94, 25 de enero de 1993, que establece que el Departamento de Educación de California interpreta que la Sección 4650 del Título 5 es aplicable a las lesiones y amenazas físicas, así como a las amenazas verbales o emocionales. Para obtener más información sobre *Disciplina de los estudiantes con discapacidades*, vea el Capítulo 8.

62. ¿Qué son los servicios relacionados entre agencias?

Los servicios relacionados entre agencias para educación especial a veces se denominan como servicios del “Proyecto de Ley (AB) 3632” o servicios del “Capítulo 26.5 del Código Gubernamental”. El nombre más común que reciben estos servicios es Proyecto de Ley 3632, que es el nombre que se utilizará en este manual para hacer referencia a alguno de los servicios relacionados entre agencias. En lugar de que los distritos asuman la responsabilidad por ciertos servicios médicos y de salud mental, la Legislatura decidió celebrar acuerdos entre agencias, junto a otras agencias estatales, para brindar servicios a los estudiantes. Los principales servicios relacionados entre agencias son la fisioterapia (PT) y la terapia ocupacional (OT) , ofrecidos por Servicios para los Niños de California (CCS), y los servicios psicológicos o de salud mental, proporcionados por las agencias de “salud mental comunitaria” (CHM), también llamadas agencias de “salud mental del condado”.

63. ¿El Proyecto de Ley 3632 es la única forma en que un estudiante de educación especial de California puede recibir servicios de salud mental, terapia ocupacional o fisioterapia?

No. Los distritos escolares son responsables de brindar estos servicios relacionados, en caso de que no los proporcionen otras agencias, y son necesarios para que un

estudiante se pueda beneficiar de la educación especial. Los distritos no pueden negarse a incluir servicios en un IEP sólo porque no se identificó la fuente de financiamiento. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)]. El Proyecto de Ley 3632 establece específicamente que los servicios que no se consideren necesarios por razones médicas, según los CCS, deben ser brindados por las escuelas locales, si estos servicios son necesarios para que el niño pueda beneficiarse de la educación especial. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)]. La terapia ocupacional, la fisioterapia y los servicios psicológicos estuvieron desde siempre incluidos en la lista de servicios relacionados de la educación especial, según la ley estatal [Cal. Ed. Code Secs. 56363(b)(6) y (10)] y federal [34 C.F.R. Secs. 300.34(c)(6)(9) y (10)], cuando son necesarios por motivos educativos. Es decir, los distritos escolares deben brindar estos servicios si son necesarios para que un niño se beneficie de la educación especial, incluso cuando, debido a sus propias reglas o requisitos de elegibilidad, las agencias CMH o los CCS no los brindan. [34 C.F.R. Sec. 300.34(a); Cal. Ed. Code Sec. 56031].

64. ¿A qué estudiantes los CCS brindan sus servicios de terapia ocupacional y fisioterapia?

Si, luego de que el distrito evalúe a un estudiante, un equipo del IEP considera que puede necesitar terapia ocupacional o fisioterapia, ya sea por motivos médicos o educativos, es posible que el equipo lo remita a los CCS para que un fisioterapeuta o un terapeuta ocupacional lo evalúe. [Cal. Gov. Code Secs. 7572(a) y 7575(a)(1)]. Sólo aquellos estudiantes que fueron remitidos a los CCS y que se determinó que necesitan alguna de estas terapias por motivos médicos recibirán los servicios CCS. Si el equipo del IEP considera que no existen motivos médicos para que el niño reciba terapia o si los CCS, luego de la evaluación, determinan que el estudiante no necesita recibir terapia por motivos médicos, entonces el distrito proporcionará estos servicios al estudiante, después de una evaluación realizada por el personal de la escuela, si fuera necesario desde el punto de vista educativo. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)].

65. Si las CHM rechazan la derivación del IEP, ¿es el distrito todavía responsable de brindar servicios psicológicos o de salud mental?

Si las CMH rechazan la derivación, el distrito escolar todavía es responsable de evaluar al estudiante en todas las áreas de la supuesta discapacidad. El distrito no puede argumentar que no tiene indicios de necesidades educativas en el área de salud mental después de haber recomendado a CHM la evaluación de un niño.

Incluso cuando las necesidades psicológicas del estudiante, que inhiben el beneficio educativo, no cumplen con los criterios de elegibilidad de las CHM, el distrito es aún responsable de satisfacer las necesidades exclusivas del estudiante discapacitado. [20 U.S.C. Sec. 1401(29); 34 C.F.R. Sec. 300.39(a)(i)].

66. ¿Pueden los niños discapacitados de hasta 5 años de edad recibir servicios de salud mental bajo el Proyecto de Ley 3632?

Sí. Los distritos no pueden negarse a derivar a un niño a las CHM y, por su parte, las CHM tampoco puede negarse a evaluar a los niños sólo porque son muy pequeños. Los niños menores de tres años y aquellos entre tres y cinco años de edad son considerados elegibles a los fines de los servicios del Proyecto de Ley 3632. [Cal. Gov. Code Sec. 7584; Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)]. El interrogante de si un niño de esa edad necesite los servicios de salud mental para recibir un beneficio educativo, debe ser considerado en la evaluación de las CMH y el IEP debe llegar a una decisión al respecto.

67. Es posible que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. Según el Proyecto de Ley 3632, ¿cómo funcionará este proceso?

El procedimiento del Proyecto de Ley 3632 para obtener colocación residencial sólo se aplica a los niños que cumplen con los criterios de trastorno emocional (grave). Ver el Capítulo 3, Información sobre los criterios de elegibilidad. El

distrito escolar es responsable de cualquier colocación residencial necesaria desde el punto de vista educativo, respecto de aquellos estudiantes cuyas discapacidades no hayan sido diagnosticadas como trastornos emocionales. Ver el Capítulo 4, *Información sobre el proceso del IEP*.

Si su hijo cumple con los criterios de educación especial respecto de “trastorno emocional grave” o “trastorno emocional” y algún miembro del equipo del IEP, incluido usted, recomienda la colocación residencial, en base a la información relevante de la evaluación, el equipo debe ampliarse e incluir a un representante de la CMH (en el caso de que la CMH no sea ya parte del equipo). El equipo completo del IEP debe acordar, dentro de un período de 30 días, examinar la información de la evaluación y determinar si se pueden satisfacer las necesidades de su hijo mediante la combinación de servicios no residenciales y, en caso de que no sea así, si los servicios residenciales son necesarios para que el niño se beneficie de la educación. También determinará si están disponibles los servicios residenciales que tratan las necesidades identificadas en la evaluación y que aliviarán las condiciones que llevaron a la clasificación de trastorno emocional grave. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5; 2 C.C.R. Secs. 60100(a)-(c)].

68. ¿Quién toma las decisiones de un estudiante de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres?

Cuando no hay una persona que actúe como padre de un estudiante discapacitado, el distrito escolar o el tribunal de menores debe designar a un adulto responsable para tomar las decisiones educativas. Según el Proyecto de Ley 3632, el adulto responsable se conoce como “padre sustituto”.

El distrito debe hacer “esfuerzos razonables” para designar a un padre sustituto dentro de un período de 30 días posterior a la fecha en que se decidió que el mismo es necesario. Además, el adulto responsable designado por el distrito no debe tener ningún conflicto de interés con el estudiante. Un conflicto significa cualquier interés que pueda restringir o influir en su capacidad para defender todos los servicios requeridos para asegurar que el estudiante reciba una educación pública gratuita adecuada. [Cal. Gov. Code Secs. 7579.5(a) y (i)].

Si el estudiante está sujeto a la autoridad del tribunal de menores, el juez designa a alguien para que tome las decisiones educativas por un menor que está bajo tutela o depende del tribunal. El tribunal puede delegar la autoridad de tomar decisiones al padre del niño, si aún forma parte de la vida del estudiante. Sin embargo, el tribunal tiene la facultad de limitar la autoridad del padre respecto de las decisiones educativas, mediante una orden judicial, pero sólo en la medida que sea necesario para proteger al estudiante.

69. Soy padre adoptivo de un estudiante que recibe educación especial. ¿Qué derechos tengo?

Tanto la ley estatal como la federal reconocen el derecho de un padre adoptivo de actuar en lugar del padre de un menor durante el proceso del IEP, si los derechos educativos del padre fueron suspendidos. [34 C.F.R. Sec. 300.30(a)(2) y (b); Cal. Ed. Code Sec. 56028(a)(2)]. Además, la ley de California deja en claro que los padres adoptivos deben tener prioridad, después de los parientes a cargo de cuidar al estudiante y antes que los representantes especiales designados por un tribunal, cuando el distrito designa a un padre sustituto. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c)]. Para obtener más información sobre *Servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632)*, vea el Capítulo 9.

70. ¿El distrito escolar tiene que ayudar a los estudiantes discapacitados en la transición de la vida escolar a la adulta?

Sí. La ley federal de educación especial requiere que existan servicios de planificación de transición para los estudiantes discapacitados, con independencia de qué organismo sea el que proporcione al estudiante los servicios de apoyo o de educación. Tan pronto como se realice el primer IEP, luego de que el estudiante cumpla 16 años (o menos si el equipo del IEP lo considera apropiado), y siempre que se actualice anualmente, el IEP debe contener una declaración de objetivos postsecundarios apropiados y susceptibles de valoración. Los objetivos deben estar basados en evaluaciones de transición apropiadas para la edad, vinculadas a la

capacitación, la educación, el empleo y, en los casos en que corresponda, las capacidades para la vida independiente. El IEP también debe incluir una declaración sobre los servicios de transición necesarios para el estudiante, que se focalice en los estudios del estudiante (como la participación en cursos de colocación avanzada o en un programa de formación profesional). Además, el IEP debe contener, cuando corresponda, una declaración de las responsabilidades entre agencias. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A); 34 C.F.R. Secs. 300.320(b) y 300.321(b)(3)].

71. ¿Qué son los servicios de transición para los estudiantes de educación especial?

Los servicios de transición para los estudiantes de educación especial son servicios que los ayudan a los estudiantes a pasar de la vida escolar a la vida adulta. Deben reflejar los propios objetivos del estudiante para su futuro.

La ley define los servicios de transición como:

Un conjunto coordinado de actividades para un estudiante discapacitado que:

- (1) está diseñado dentro de un proceso orientado al resultado, que fomenta el paso de la escuela a actividades posteriores a ella, incluidas las actividades posteriores a la educación secundaria, formación profesional, empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), educación continua y de adultos, servicios de adultos, vida independiente o participación en la comunidad.
- (2) está basado en las necesidades del propio estudiante, teniendo en cuenta sus preferencias e intereses; e
- (3) incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias en la comunidad, desarrollo del empleo y otros objetivos de la vida adulta postescolar y, si procede, la adquisición de destrezas de la vida cotidiana y la evaluación vocacional funcional.

[20 U.S.C. Sec. 1401(34); 34 C.F.R. Sec. 300.43(a)].

La ley estatal requiere que el superintendente proporcione servicios de transición para una amplia variedad de estudiantes de educación especial, como formación en el empleo y académica, planificación estratégica, coordinación entre agencias y capacitación de padres. [Cal. Ed. Code Sec. 56461].

72. ¿Qué es un Plan de Transición Individual (ITP)?

Plan de Transición Individual (ITP) es un término que se utiliza para describir el plan escrito diseñado para ayudar a preparar a los estudiantes para el paso de la escuela a la vida postescolar. [20 U.S.C. Sec. 1401(34); Cal. Ed. Code Secs. 56462 y 56345.1.] El ITP debe basarse en las necesidades, preferencias e intereses del estudiante y debe reflejar los objetivos propios del estudiante. Los objetivos, plazos, y las personas responsables de cumplir los objetivos deben especificarse en el plan ITP (y formar parte del IEP). Es importante entender que el plan de transición y el desarrollo del ITP son parte del proceso del IEP.

La planificación de la transición puede producirse en una reunión conjunta del Programa de Educación Individualizada (IEP) y el Plan de Transición Individual (ITP), o bien se puede desarrollar en una reunión aparte. Una reunión separada para la planificación de la transición puede ser beneficiosa porque permite disponer de más tiempo para centrarse en los deseos y las preferencias del estudiante. Entonces, el ITP puede formar parte del IEP.

73. ¿Puede un estudiante seguir recibiendo los servicios de transición luego de obtener el certificado de estudios completos?

Sí. Un estudiante que no ha cumplido con los requisitos de graduación puede recibir un “certificado de logros académicos” (“certificado de estudios completos”) al final del último año o en cualquier momento antes del egreso del distrito escolar. El distrito debe seguir brindando servicios de transición a este estudiante, hasta que cumpla 22 años. Ver el Capítulo 11, *Información sobre evaluaciones del distrito y requisitos de graduación*.

Debe garantizar que el IEP de su hijo incluya un plan de transición desde los 16 años, o antes, que se enfoque en los servicios de transición. [Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(8)]. También debe tratar con el equipo del IEP cómo se completarán los objetivos de IEP del niño que tratan la transición, antes de que finalicen todos los servicios del distrito escolar.

74. ¿Qué relación hay entre los servicios de transición y la formación profesional?

La formación profesional se define, en sentido amplio, en la definición general de educación especial como “programas educativos organizados que están relacionados directamente con la preparación de las personas para el empleo remunerado o no remunerado, o una preparación adicional para una carrera que no requiera un título de bachillerato o un título superior”. [34 C.F.R. Sec. 300.39(b)(5)]. Además, la formación profesional está incluida en la definición de servicios de transición. [34 C.F.R. Sec. 300.43]. Dado que la formación profesional y la capacitación pueden ser una parte crucial de los servicios de transición de un estudiante, también debe ser una parte importante del proceso de planificación del ITP.

La formación profesional y desarrollo profesional diseñados específicamente para las personas con discapacidades, puede incluir: preparación de programas preprofesionales, creación de programas de capacitación laboral, asistencia en la colocación laboral, la instrucción a los formadores laborales y empleadores sobre las necesidades exclusivas de las personas, coordinando servicios con el Departamento de Rehabilitación y otras agencias. [5 C.C.R. Sec. 3051.14].

75. ¿Qué es un empleo con apoyo?

El “empleo con apoyo” es una opción de colocación profesional que se aplica principalmente a aquellas personas con discapacidades del desarrollo. Según la ley estatal (“Ley Lanterman”) se trata de un empleo remunerado que se realiza en un entorno integrado en la comunidad en la que las personas discapacitadas y no

discapacitadas interactúan. Un empleador de la comunidad puede contratar a una persona, directamente o mediante un contrato laboral (Centro Regional o Departamento de Rehabilitación) con una agencia de empleo con apoyo. Normalmente, los servicios de apoyo continuo se brindan al empleado de modo que pueda conservar el empleo. [Código de Bienestar e Instituciones de California (Welf. e Inst. Code) Secs. 4851(n)-(p)]. Es posible que el empleado reciba un salario mínimo inferior al habitual. Esta opción de colocación profesional también debe estar disponible para las personas con otro tipo de discapacidades.

76. ¿El Departamento de Rehabilitación de California tiene alguna responsabilidad de ayudar a mi hijo en la transición de la educación especial a la vida adulta posterior a la escuela?

Sí. Cada agencia de rehabilitación profesional del estado debe implementar políticas y procedimientos para la coordinación entre la agencia y funcionarios de educación responsables de la educación especial. El Departamento de Rehabilitación de California debe proporcionar asistencia técnica a los distritos para planes y servicios de transición, en áreas como la rehabilitación profesional y el desarrollo del IEP. [29 U.S.C. Sec. 721(a)(11)(D)]. Para obtener más información, vea el Capítulo 10 *Información sobre los servicios de transición, incluida la educación profesional*.

77. ¿Mi hijo tiene derecho a que se realicen adaptaciones o modificaciones cuando realiza la “prueba STAR” (CST)?

El Programa Normalizado de Pruebas e Informes (STAR) calcula el rendimiento de los estudiantes respecto de “los rigurosos estándares de contenido y rendimiento académico” adoptados por la Junta de Educación Estatal. Los distritos escolares, las escuelas autónomas y las oficinas de educación del condado deben evaluar a los estudiantes entre los grados 2 y 11 mediante un instrumento de evaluación conocido como Pruebas de Estándares de California (CST). Según el nivel de grado en el que se encuentre su hijo, la CST evalúa los conocimientos de los

estudiantes en cuanto a la lectura, expresión escrita, ortografía, matemática, historia, ciencias sociales y ciencias. [Cal. Ed. Code Secs. 60603(k), 60640 y 60642.5].

Los estudiantes de educación especial no tienen que participar en la prueba STAR. La decisión de hacer o no la prueba depende de usted, aunque debería analizarse con el equipo del IEP e incluirse en el programa del IEP. Aunque su hijo no haga la prueba STAR, se le deben garantizar las adaptaciones y modificaciones que se especifican en su IEP. Es posible que el equipo del IEP decida que se evalúe el desempeño académico de un estudiante mediante una evaluación alternativa, en caso de que se determine que no se encuentra en condiciones de realizar los exámenes habituales. El equipo del IEP debe establecer en el IEP los motivos por los cuales es necesaria una evaluación alternativa y la razón por la que la evaluación elegida por el equipo resulta apropiada.[Cal. Ed. Code Secs.56345(a)(6) y 60640(e)].

78. ¿Existe una manera alternativa de completar el curso de estudios prescrito?

Sí. La junta de educación del distrito local “con la participación activa” de los padres, administradores, maestros y estudiantes, debe adoptar medios alternativos para que los estudiantes completen el curso de estudios prescrito. (El curso de estudios prescrito significa la cantidad mínima de unidades o cursos que los estudiantes deben completar en varias áreas de estudio con el fin de graduarse de la secundaria). Esto podría incluir: demostración práctica de habilidades y competencias, experiencia laboral supervisada u otra experiencia fuera de la escuela, clases de educación técnica profesional, cursos ofrecidos por centros o programas regionales ocupacionales, estudios interdisciplinarios, estudios independientes y créditos obtenidos en una facultad o universidad. [Cal. Ed. Code Sec. 51225.3(b)].

Si el equipo del IEP especifica el curso de estudios que debe aprobar un estudiante en particular, dicho curso constituye el “curso de estudios prescrito” para satisfacer

los requisitos de graduación de dicho estudiante. [Cal. Ed. Code Secs. 51225.3(b) y 56345(b)(1)]. Los padres deben incluir en el IEP una declaración escrita, en la que se manifieste que el curso de estudios individualizado del estudiante cumple con tales requisitos.

79. ¿Cómo afectará el requisito estatal de un examen final de secundaria al derecho de mi hijo a recibir un diploma?

Una vez que un estudiante de educación general finaliza el curso de estudios prescrito, debe presentarse a un examen final de secundaria y aprobarlo, como condición para graduarse. [Cal. Ed. Code Sec. 60851]. Este examen evalúa los conocimientos de los estudiantes en las áreas de lengua, arte y matemática. [Cal. Ed. Code Sec. 60850(a)]. Este examen final se denomina Examen de Graduación de la Secundaria de California (CAHSEE).

Desde julio de 2009, los requisitos del CAHSEE no se aplican a los estudiantes discapacitados, a quienes no se les exige la aprobación del examen para recibir un diploma, pero sí deben completar el curso de estudios prescrito. Sin embargo, la mayoría de los estudiantes que se encuentran bajo un plan 504 o IEP deben realizar el CAHSEE en el 10° grado, a fin de cumplir con la Ley *Que ningún niño quede atrás*. Esta exención seguirá vigente hasta que la Junta de Educación Estatal implemente medios alternativos para que los estudiantes con discapacidades demuestren logros en los estándares fijados por el CAHSEE, o bien determine que no la aplicación de medios de evaluación alternativos no es “factible”. Es posible que esto suceda en enero de 2011. [Cal. Ed Code Secs. 60852.1 y 60852.3(b)]. Los estudiantes que padecen “discapacidades cognitivas importantes” no deben realizar el examen CAHSEE pero, en su lugar, deberán ser evaluados mediante la Evaluación Alternativa de Desempeño de California (CAPA).

80. ¿Qué tipo de adaptaciones o modificaciones están disponibles para los estudiantes que realizan el examen CAHSEE?

Aunque no es necesario que los estudiantes discapacitados aprueben el examen para recibir un diploma, se les permitirá que realicen el examen CAHSEE con *adaptaciones o modificaciones*. Estos aspectos se deben especificar en el IEP o el plan 504 del estudiante, para que se apliquen al CAHSEE, las pruebas estandarizadas o durante la enseñanza en el aula y las evaluaciones.

Los estudiantes podrán realizar el CAHSEE con *modificaciones*, que “alteran fundamentalmente los aspectos que se evalúan en el examen o afectan la comparación de las calificaciones”. Estas condiciones también se deben incluir en su IEP o plan 504.

81. Si mi hijo cumple con los requisitos de graduación y recibe el diploma, ¿su elegibilidad para la educación especial queda sin efecto?

Sí. Si su hijo se gradúa de la escuela secundaria con un diploma normal, ya no será elegible para seguir recibiendo los servicios de educación especial. La graduación con un diploma de escuela secundaria normal implica un cambio de colocación para los estudiantes de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.102(a)(3)(i); Cal. Ed. Code Secs. 56026.1(a), 56500.4 y 56500.5]. El distrito escolar debe enviarle una notificación previa por escrito (dentro de un plazo razonable antes de que se disponga este cambio de colocación), que debe incluir: una descripción de lo que pretende hacer el distrito escolar, una explicación de las razones de dicha acción, una descripción de las alternativas que haya considerado el distrito y el motivo de su rechazo, y una descripción de los informes, pruebas y procedimientos sobre los que se basa la acción. [34 C.F.R. Secs. 300.102(a)(3)(iii) y 300.503].

82. Cuando mi hijo cumpla 18 años de edad, ¿comenzará a tomar decisiones referentes al IEP o continuaré siendo yo quien tome las decisiones a efectos educativos?

Cuando el estudiante cumple 18 años, la autoridad para tomar decisiones sobre educación se transfiere de los padres al estudiante, a menos que se determine que el estudiante es incompetente según la ley de California. El distrito escolar debe notificar a usted y a su hijo la transferencia de derechos e informarles sobre las garantías procesales al menos un año antes de que su hijo cumpla 18 años. [34 C.F.R. Sec. 300.520; Cal. Ed. Code Secs. 56041.5 y 56043(g)(3)].

83. Si mi hijo no recibe un diploma normal pero, en cambio, obtiene un certificado de logros académicos o de estudios completos, ¿todavía es elegible para recibir servicios de educación especial?

Su hijo es elegible para recibir los servicios de educación especial hasta el año académico en el que cumpla 22 años, a menos que cumpla con los requisitos de graduación antes. [34 C.F.R. Sec. 300.102(a)(3)(ii); Cal. Ed. Code Secs. 56026(c)(4) y 56026.1]. Sin embargo, su hijo no graduado recibe un “certificado de logros académicos” (“certificado de estudios completos”) al finalizar el último año o en cualquier momento antes del egreso del distrito escolar a los 22 años. Este certificado puede servir como constancia de que el estudiante cumplió con las metas del IEP o que terminó el curso de estudios alternativo prescrito, pero que no recibirá un diploma normal. El certificado también se creó para superar las objeciones de los funcionarios del distrito, quienes consideran que los estudiantes de educación especial no deberían participar en las ceremonias de graduación junto a sus compañeros de la misma edad, dado que tales estudiantes no reciben diplomas en dichas ocasiones. Dado que estos certificados no dejan sin efecto la elegibilidad, los estudiantes que los reciben pueden continuar sus estudios para obtener un diploma normal. [Cal. Ed. Code Secs. 56390 y 56392.]

84. Si mi hijo recibe un certificado de logros académicos o de estudios completos, ¿puede participar en la ceremonia de graduación y actividades afines?

Según la ley estatal, los estudiantes que reciben un certificado de logros académicos o de estudios completos tienen el derecho de participar en las ceremonias de graduación y en cualquier otra actividad escolar relacionada con la graduación. [Cal. Ed. Code Sec. 56391]. Para obtener más información sobre *Información sobre evaluaciones del distrito y requisitos de graduación*, consulte el Capítulo 11.

85. ¿Existen servicios de educación para infantes y niños pequeños con discapacidades en la ley de educación especial federal?

Sí. La Parte C de la IDEA regula el programa federal de “intervención temprana” para infantes y niños pequeños, desde el nacimiento hasta los dos años. El término “infantes y niños pequeños con discapacidades” significa niños menores de 3 años de edad que necesitan servicios de intervención temprana porque experimentan retrasos de desarrollo en las áreas de desarrollo cognitivo, desarrollo físico, desarrollo del habla y el lenguaje, desarrollo social o emocional o capacidades de autoayuda. Además, este término incluye a los infantes y niños pequeños a los que se les ha diagnosticado alguna enfermedad física o mental que por lo general ocasiona retrasos en el desarrollo. El estado también puede decidir que este término incluya a niños menores de 3 años que corren el riesgo de padecer retrasos considerables del desarrollo”. Los criterios de estas definiciones ha de determinarlos cada estado [34 C.F.R. Sec. 303.21].

86. ¿Posee California su propia legislación que contempla a infantes y niños pequeños?

Sí. La Ley de Servicios de Intervención Temprana de California está diseñada “para proporcionar un sistema estatal de programas entre agencias coordinados,

completos, centrados en la familia y multidisciplinarios, encargados de prestar servicios adecuados de intervención temprana y apoyo a los infantes y niños pequeños que aún sean elegibles y sus familias”. [Cal. Gov. Code Sec. 95002].

87. ¿Qué agencias son responsables de garantizar que los infantes y niños pequeños reciban estos servicios?

El CDE es responsable de administrar los servicios y proporcionar programas educativos a los niños que cumplen con los siguientes criterios:

- (1) Padecen sólo discapacidades de “baja incidencia”, es decir, aquellas que afectan a menos del 1 % de la población escolar y que sólo consisten en deficiencias visuales, auditivas, o problemas ortopédicos graves o cualquier combinación de ellos.
- (2) Requieren educación especial y servicios intensivos.

El centro regional local es responsable de brindar los servicios de intervención temprana a todos los demás niños elegibles, incluidos los niños que tienen retrasos de desarrollo o riesgo de tenerlos. [Cal. Ed. Code Secs. 56026 y 56026.5; Cal. Gov. Code Sec. 95008; Welf. y Inst. Code Sec. 4435; 5 C.C.R. Sec. 3031].

Se deben especificar claramente las responsabilidades de servicios en el Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP) de su hijo. [Cal. Gov. Code Sec. 95014(c)].

88. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana (“Inicio temprano”) en California?

En California, los niños menores de 3 años son elegibles para recibir lo que el estado denomina servicios de “Inicio temprano” siempre que, luego de una evaluación, se determine que cumplen con alguno de los siguientes criterios:

- (1) Infantes y niños pequeños con **retraso de desarrollo** en una o más de las cinco áreas siguientes: desarrollo cognitivo; desarrollo físico y motriz, incluido el visual y auditivo; desarrollo comunicacional;

desarrollo social o emocional; o desarrollo de adaptación. Los niños pequeños con retraso de desarrollo son aquellos que se determina que tienen una diferencia significativa entre el nivel esperado de desarrollo para su edad y el nivel actual de sus capacidades.

- (2) Los infantes y niños pequeños con condiciones de riesgo establecidas son aquellos menores de 3 años con condiciones de “etiología conocida” (causa) o condiciones con consecuencias de desarrollo perjudiciales establecidas. [Cal. Gov. Code Sec. 95014(a)].

89. ¿Qué servicios se incluyen según la Parte C para los niños de hasta 3 años de edad?

Los servicios contemplados en la Parte C son prestados por el centro regional o el distrito escolar, ya sea en el hogar o los centros, en forma particular o en grupos pequeños, y en la mayoría de los casos sin costo alguno. Estos servicios se deben diseñar para satisfacer las necesidades de desarrollo de los infantes y niños pequeños.

Los servicios pueden ser los siguientes: mecanismos y servicios de tecnología facilitante; audiología; capacitación para la familia; asesoramiento y visitas domiciliarias; servicios de salud (incluido cateterismo, traqueotomía, alimentación por sonda, cambio de vendajes y bolsas de colostomía y consulta médica); servicios médicos sólo con fines de diagnóstico o evaluación; servicios de enfermería y nutricionales; terapia ocupacional y fisioterapia; servicios psicológicos; servicios de asistencia social; servicios de coordinación; instrucción especial; servicios del habla y el lenguaje; gastos de transporte y otros; servicios de la visión; y relevo (se debe determinar que la necesidad del servicio está vinculada con el retraso de desarrollo que padece el niño) y otros servicios de asistencia familiar. [20 U.S.C. Sec. 1432(4); 34 C.F.R. Secs. 303.12(d) y 303.13; 17 C.C.R. Sec. 52000(b)(12)]. Para obtener más información sobre *Servicios de intervención temprana*, consulte el Capítulo 12.

90. ¿Los distritos escolares son responsables de los servicios de educación especial para los niños entre 3 y 5 años?

Sí. Según la ley de California, todos los distritos escolares tienen la obligación de proporcionar educación especial y servicios a todos los niños elegibles de entre tres y cinco años, inclusive. [Cal. Ed. Code Secs. 56001(b) y 56440(c)].

Si un niño ya recibe los servicios de “intervención temprana” o “Inicio temprano” del distrito, esta institución debe asegurarse de que la transición al programa preescolar sea fácil y efectiva. [20 U.S.C. Sec. 1437(a)(8); Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(a)]. También debe garantizar que se haya elaborado un Programa de Educación Individualizada (IEP) y que éste se ponga en práctica cuando el niño cumpla tres años de edad. [34 C.F.R. Sec. 300.124(b); Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(b)]. Si el niño cumple tres años de edad durante los meses de verano, el equipo del IEP debe decidir la fecha en que comenzará a recibir los servicios del IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(d)]. El distrito tiene que participar en las reuniones de planificación de la transición convocadas por el centro regional. [20 U.S.C. Sec. 1437(a)(8); Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(c)]. Ver el Capítulo 12, *Información sobre los servicios de intervención temprana*.

91. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los niños con discapacidades de entre tres y cinco años de edad?

Los criterios de elegibilidad para los niños de *preescolar* están vinculados a los criterios que se aplican a los niños de *edad escolar*. Para poder solicitar educación especial, un niño debe reunir una de las siguientes condiciones de discapacidad:

- (1) autismo;
- (2) sordera y ceguera;
- (3) sordera;
- (4) trastornos emocionales;
- (5) deficiencias auditivas;

- (6) retraso mental;
- (7) discapacidades múltiples;
- (8) impedimento ortopédico;
- (9) otros problemas de salud (incluso trastorno por déficit de atención o trastorno por déficit de atención con hiperactividad);
- (10) discapacidad de aprendizaje específica;
- (11) problemas del habla o lenguaje en uno o varios de los siguientes aspectos: voz, fluidez, lenguaje y articulación;
- (12) lesión cerebral traumática;
- (13) discapacidad visual; o
- (14) discapacidades médicas establecidas.

Además de cumplir con una o varias de las condiciones de discapacidad mencionadas anteriormente, para tener derecho a educación especial un niño debe necesitar “instrucción o servicios diseñados especialmente”. Además, el niño debe tener necesidades que no se puedan cubrir mediante la modificación del hogar o la escuela (o ambos), sin supervisión y apoyo continuos. [Cal. Ed. Code Secs. 56441.11(b)(2) y (3)].

92. ¿Qué servicios de instrucción están disponibles para mi hijo de edad preescolar?

Los servicios deben satisfacer las necesidades exclusivas de su hijo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA). El IEP del niño debe incluir estos servicios y una declaración de las áreas de necesidad. Los derechos y servicios que reciben los niños de tres a cinco años de edad bajo el amparo de IDEA son los mismos que reciben los niños de 5 a 22 años. Estos servicios pueden incluir:

- (1) observación y supervisión del niño;
- (2) actividades desarrolladas de conformidad con el IEP del niño y para mejorar su desarrollo;

- (3) consulta con la familia, los maestros de preescolar y demás proveedores de servicios;
- (4) ayuda a los padres en la coordinación de los servicios;
- (5) oportunidades de que el niño desarrolle capacidades de juego y preacadémicas, y la autoestima; y
- (6) acceso a equipamiento apropiado para el desarrollo y materiales especializados.

[Cal. Ed. Code Sec. 56441.3(a)]. Ver el Capítulo 4, *Información sobre el proceso del IEP*.

93. ¿Podrá mi hijo de edad de preescolar participar en actividades educativas con niños no discapacitados?

Sí. Los requisitos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) relativos a la educación de los niños en el “ambiente menos restrictivo” (LRE) se aplican a los niños de preescolar con discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.116]. El distrito debe brindar un programa con compañeros no discapacitados, si el equipo del IEP del niño determina que esto es apropiado. No obstante, si el distrito no tiene un programa preescolar para los niños no discapacitados, no hay ninguna obligación federal de establecer programas distritales o celebrar acuerdos con escuelas privadas, con el único objetivo de implementar las exigencias de un ambiente menos restrictivo. Ver el Capítulo 7, *Información sobre el ambiente menos restrictivo*, y para obtener más información sobre *Servicios de educación preescolar*, consulte el Capítulo 13.

94. Mi hijo sufre de una enfermedad o condición médica grave (o se está recuperando de un accidente o una cirugía) que le impedirá asistir a la escuela durante un período breve. ¿Puede recibir algún tipo de servicio especial para mantenerse al día con sus estudios?

Sí. Los estudiantes que tienen una discapacidad temporal, para los que es imposible o no aconsejable que asistan a clases generales, pueden recibir

instrucción individual, incluso si no son elegibles de conformidad con las leyes de educación especial o la Sección 504. La “discapacidad temporal” significa aquella discapacidad física, mental o emocional que ocurre cuando el estudiante está inscripto en clases generales y se estima razonablemente que podrá reincorporarse a la escuela una vez superada dicha discapacidad. La “instrucción individual” es la instrucción que se brinda en el hogar del estudiante, en un hospital o en la mayoría de los establecimientos residenciales. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3]

95. ¿Quién es responsable de brindar instrucción individual a mi hijo mientras se encuentra en el hogar o temporalmente hospitalizado?

Mientras su hijo se encuentra en su casa, el distrito escolar de su jurisdicción es responsable de brindarle instrucción individual. Si su hijo está internado en un hospital dentro de su distrito de residencia, dicho distrito será responsable de proporcionarle instrucción individual. Sin embargo, si su hijo está internado fuera de su distrito de residencia, el distrito en el que se encuentra el hospital será el que deba proporcionar la instrucción individual. [Cal. Ed. Code Secs. 48206.3(a) y 48207].

96. ¿Quiénes son elegibles para los servicios de educación especial dentro de la categoría “otros problemas de salud”?

Los estudiantes que califican para recibir educación especial dentro de esta categoría son aquellos que tienen un nivel limitado de fuerza, vitalidad o atención (incluido un estado de alerta acentuado a estímulos del entorno que, a su vez, conllevan a un nivel de alerta limitado con respecto al ámbito educativo), debido a problemas de salud crónicos o agudos, lo que incluye, entre otras cosas, patologías cardíacas, cáncer, leucemia, fiebre reumática, enfermedad renal crónica, fibrosis quística, asma, epilepsia, intoxicación con plomo, diabetes, tuberculosis y demás enfermedades infecciosas contagiosas, trastornos hematológicos, como anemia falciforme y hemofilia, nefritis, trastornos por déficit de atención o trastorno por

déficit de atención con hiperactividad, que *afectan negativamente* el desempeño educativo de un niño. [34 C.F.R. Sec. 300.8(c)(9); 5 C.C.R. Sec. 3030(f)]. Un “efecto adverso” sobre el desempeño educativo se puede medir según el grado en el que se encuentre el estudiante, pero también puede incluir la consideración de otras formas en que la condición del estudiante afecta sus actividades escolares.

97. Mi hijo es un estudiante de educación especial, pero debe recibir educación en casa durante un tiempo por motivos de salud (mental o física) vinculados a su discapacidad. El distrito afirma que brindará “instrucción en el hogar” durante una hora por día y no servicios relacionados. ¿Puede el distrito hacer esto?

La instrucción en el hogar (a veces llamada en el “hogar/hospital”) es una opción del programa educativo disponible para estudiantes con discapacidades que no pueden recibir educación en establecimientos educativos públicos. Por lo general, los estudiantes que se encuentran en esta situación tienen necesidades de salud o problemas de conducta importantes.

Todos los estudiantes de educación especial tienen derecho a acceder a un programa individualizado de instrucción especializada y servicios relacionados diseñado para satisfacer las necesidades exclusivas del estudiante, el cual trae aparejado beneficios educativos. [*Board of Education v. Rowley*, 102 S.Ct. 3034 (U.S. 1982)]. Un límite arbitrario de una o dos horas diarias de instrucción en el hogar, sin una evaluación individualizada de la colocación y los servicios relacionados no está diseñado para cumplir con las necesidades exclusivas de su hijo. Por lo tanto, cada programa de instrucción en el hogar, incluso la necesidad de servicios relacionados, debe ser elaborado para cada caso en particular en una reunión del equipo del IEP. Ver el Capítulo 4, *Información sobre el proceso del IEP*.

98. ¿Tengo que comprar algún equipo, como una computadora u otro tipo de tecnología, en el caso de que mi hijo reciba instrucción en el hogar?

No. Todo equipo o tecnología necesaria para que su hijo se beneficie de la instrucción en el hogar, acceder y progresar en el programa general de estudios, o para garantizar el progreso respecto de los objetivos de su IEP o la Sección 504, se deben brindar como parte del FAPE. [20 U.S.C. Sec. 1401(9); 34 C.F.R. Secs. 104.33(c)(1) y 300.105]. Si un estudiante que padece una discapacidad temporal (que no sea un estudiante de educación especial o contemplada en la Sección 504) necesita utilizar algún dispositivo, usted debe solicitar que el mismo sea proporcionado por el distrito, a fin de facilitar la instrucción en el hogar necesaria. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3].

99. Si mi hijo tiene una enfermedad contagiosa, ¿puede el distrito negarse a proporcionar un instructor domiciliario o prohibirle a mi hijo que asista a la escuela en base al posible riesgo para el personal u otros niños?

Según los reglamentos estatales, un estudiante “que padece una enfermedad contagiosa o infecciosa no podrá asistir a ninguna escuela pública”. [5 C.C.R. Sec. 202]. Sin embargo, toda política de un distrito que niegue a un estudiante que padece una enfermedad contagiosa la posibilidad de recibir instrucción en el hogar o asistir a la escuela, debido al riesgo que corren otras personas, será analizada detenidamente por los tribunales de justicia. Al menos un tribunal ha determinado que se deben considerar los siguientes factores: 1) qué tan alto es el riesgo en términos de cómo se transmite la enfermedad; 2) la duración del riesgo de contagio; 3) qué tan alto es el riesgo en término de las consecuencias de la infección; 4) la probabilidad de transmisión de la enfermedad y 5) las medidas razonables que se podrían adoptar para reducir el riesgo de contagio. [*Martinez v. School Board of Hillsboro County*, 861 F.2d 1502 (11th Cir. 1988)].

100. Mi hijo sólo necesita tomar sus medicamentos cuando está en la escuela. ¿Qué ayuda debe brindar la escuela para garantizar que esto suceda? ¿Puede mi hijo administrarse sus propios medicamentos?

La ley estatal dispone que los distritos escolares pueden recurrir a las enfermeras de la escuela u otras personas para ayudar a los estudiantes a tomar sus medicamentos, siempre que el proveedor de servicios de salud autorizado del estudiante especifique el método, la cantidad y el horario de administración de la medicación (así como cualquier otra información relevante que solicite la escuela) y que los padres del estudiante hayan solicitado por escrito dicha asistencia médica. Un proveedor de servicios de salud autorizado es un profesional matriculado de California que puede recetar medicamentos.

[5 C.C.R. Secs. 600 y 601(a); Cal. Ed. Code Sec. 49423].

Su hijo puede llevar y autoadministrarse *epinefrina autoinyectable* o *medicamentos para el asma que se inhalan*, en el caso de que el distrito reciba alguna declaración por escrito emitida por usted y por el proveedor de servicios de salud de su hijo. La declaración del médico o cirujano del estudiante debe incluir el nombre, método, dosis y horario de administración del medicamento. Se le solicitará que preste su consentimiento por escrito para que su hijo se autoadministre la medicación y el personal de la escuela se pueda comunicar directamente con el proveedor de servicios de salud de su hijo. Además, los distritos *pueden* entregar epinefrina autoinyectable al personal capacitado para que presten servicios médicos de emergencia a las personas que sufran una reacción anafiláctica. [Cal. Ed. Code Sec. 49414(a)].

Además, si su hijo tiene diabetes y puede *controlar él mismo su nivel de glucosa en sangre*, se le permitirá que se haga este control como forma de *cuidado personal* de la diabetes que padece en la escuela, si usted así lo solicita por escrito. Esto puede ocurrir en el aula o en cualquier otro lugar de la escuela, durante cualquier actividad escolar y (previa solicitud explícita) en un lugar privado. También deberá presentar la autorización del proveedor de servicios de salud de su hijo [Cal. Ed. Code Sec. 49414.5(c)]. Para obtener más información sobre *Derechos de los estudiantes con enfermedades graves*, vea el Capítulo 14.

101. ¿Cómo afecta la Ley *Que ningún niño quede atrás* a los estudiantes discapacitados?

La Ley *Que ningún niño quede atrás* (NCLB) ha entregado dinero federal a los estados y ha exigido a las escuelas que demuestren el “progreso anual adecuado” (AYP) para alcanzar el objetivo del 100% de dominio de la lectura y la matemática de *todos* los estudiantes en los grados 3 a 8. Si las escuelas no cumplen con el AYP, tienen que brindar servicios de instrucción suplementaria, opciones de escuelas públicas, medidas correctivas (como reemplazar el personal), y/o hacer que la escuela sea administrada por entidades externas. Se espera alcanzar estos objetivos para el año 2014. [20 U.S.C. Secs. 6301 y siguientes; 34 C.F.R. Secs. 200 y siguientes].

El Congreso pretendía que estos objetivos y consecuencias generen un mayor interés en vincular los objetivos del IEP con los estándares de contenido del programa general de estudios. *Se espera que le Congreso enmiende algunos aspectos de la Ley Que ningún niño quede atrás en un futuro cercano.*

La NCLB ha hecho más hincapié en la participación de estudiantes con discapacidades en procedimientos de pruebas de todo el estado, en lectura y matemática en los grados 3 a 8. En el caso de estudiantes con discapacidades que no pueden realizar las pruebas normalizadas, incluso con adaptaciones, el estado debe alinear la prueba sustitutiva con el contenido académico del estado que desafíe al estudiante y con las normas de progreso o las normas sustitutivas de rendimiento académico que se hayan adoptado. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(16)(C); 34 C.F.R. Sec. 300.160(c)]. La Ley también exige que todos los maestros de clase tengan licencias o credenciales completas del estado. Estos requisitos son los mismos para todos los maestros de educación especial y el personal de servicios relacionados. Los ayudantes también deben cumplir con ciertos estándares de idoneidad educativa o experiencia.

102. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si nos mudamos a otro distrito escolar?

Cuando un estudiante se muda durante el año escolar a un distrito que no es parte de la misma Área del Plan Local de Educación Especial (SELPA), el nuevo distrito escolar debe proporcionar al estudiante una educación pública, gratuita y adecuada, incluidos los servicios similares a los que recibió en los IEP de su distrito anterior, durante los primeros 30 días de asistencia en el nuevo distrito. (Una SELPA es una unidad administrativa de California compuesta por un único distrito escolar de gran tamaño o un conjunto de distritos escolares de más pequeños, organizada para unificar los recursos de la educación especial). Durante los primeros 30 días, el nuevo distrito debe adoptar el IEP anterior del estudiante o elaborar y poner en práctica un nuevo IEP que cumpla con las leyes federales y estatales de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 56325(a)(1)].

Si un estudiante se muda a un nuevo distrito escolar dentro de la misma SELPA, el nuevo distrito debe seguir proporcionando, sin demoras, servicios comparables a los contenidos en el IEP anterior, a menos que los padres y el distrito elaboren y pongan en práctica un nuevo IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56325(a)(2)].

Si un estudiante se traslada a California con un IEP de otro estado, su nuevo distrito debe garantizarle la FAPE, incluidos los servicios comparables a su IEP anterior, previa consulta con sus padres, hasta que el nuevo distrito disponga una nueva evaluación y luego elabore un nuevo IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56325(a)(3)]. El nuevo distrito escolar del estudiante debe adoptar las medidas que sean razonables para obtener, a la brevedad, los registros escolares del estudiante transferido. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(2)(C)(ii); 34 C.F.R. Secs. 300.323(e) y (f); Cal. Ed. Code Sec. 56325(b)(1).]

103. ¿Cuáles son mis derechos si el inglés no es mi lengua materna o no hablo inglés?

Las familias que no hablan o escriben en inglés como su lengua materno tienen derecho a participar plenamente en los procedimientos de educación especial. Estos derechos incluyen:

Información sobre derechos fundamentales

- (1) El derecho a obtener una copia del documento del IEP en la lengua materna de los padres, si los padres lo solicitan. [5 C.C.R. Sec. 3040(b)].
- (2) El derecho a estar plenamente informados en la lengua materna u otro medio de comunicación, sobre toda información pertinente vinculada a una actividad del distrito escolar, para la que se solicite el consentimiento de los padres. [34 C.F.R. Sec. 300.9; Cal. Ed. Code Sec. 56021.1].
- (3) El derecho a que un niño con un dominio limitado del idioma inglés sea evaluado en su lengua materna o en cualquier otro medio de comunicación y en la forma que garantice la mayor probabilidad de información correcta sobre lo que sabe y puede hacer académica y funcionalmente o de acuerdo con su nivel de desarrollo. [34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(1); Cal. Ed. Code Sec. 56320].
- (4) El derecho a tener un intérprete en todas las reuniones del IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.22(e)].
- (5) El derecho a recibir una notificación por escrito en su lengua materna o cualquier otro medio de comunicación, dentro de un plazo razonable antes de que el distrito escolar proponga o decida no iniciar o cambiar la categoría de identificación del estudiante de educación especial, los datos de su evaluación, su colocación o cualquier aspecto relevante sobre la manera en que el distrito proporciona la FAPE. [34 C.F.R. Sec. 300.503(c)(1)].
- (6) El derecho a que los planes de evaluación se presenten a los padres en su lengua materna u otro medio de comunicación. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(b)(2)].
- (7) El derecho a tener un intérprete en la audiencia de debido proceso. [5 C.C.R. Sec. 3082(d)]. Si bien no está expresado específicamente, es necesario que las conferencias de mediación se realicen con la presencia de intérpretes. [5 C.C.R. Sec. 3086(b)(3)].
- (8) El derecho a una Notificación de Garantías Procesales provista en la lengua materna de los padres. [34 C.F.R. Sec. 300.504(d)].
- (9) El derecho a recibir, si la solicitan, información en la lengua materna sobre los procedimientos para presentar una demanda ante los

organismos locales de protección de niños, contra un empleado de la escuela u otra persona que cometa un acto de maltrato contra un niño en el recinto escolar. Si la información se comunica oralmente, se debe suministrar un intérprete. [Cal. Ed. Code Sec. 48987].

104. ¿El derecho de mi hijo a recibir una educación gratuita y adecuada se ve afectado si está indocumentado?

No. En los Estados Unidos, todos los niños tienen derecho a recibir educación pública gratuita dentro del distrito en el que residen. Si su hijo padece alguna discapacidad, conforme se analiza en estos documentos, entonces tiene derecho a acceder a los servicios de educación especial. [*Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982)].

Los niños inmigrantes no necesitan un “permiso de residencia”, visa, pasaporte, número de seguro social ni ninguna otra prueba de ciudadanía o estado de inmigración, como requisito para poder inscribirse en una escuela. No es necesario, ni es una obligación, que usted se someta al control de las autoridades de inmigración antes de inscribir a su hijo en una escuela. Es ilegal que las autoridades de la escuela se lo exijan.

También es importante tener en cuenta que sólo los niños que necesitan los servicios de educación especial pueden recibirlos. La tendencia a categorizar como “retrasados” o “discapacitados mentales” a los niños cuyo dominio del idioma inglés es limitado, o bien que pertenecen a una cultura distinta, ha sido un problema recurrente en los Estados Unidos. Existen leyes que exigen que una evaluación de discapacidad tome en cuenta el idioma y la cultura.

105. ¿Los estudiantes matriculados en escuelas autónomas tienen derecho a recibir educación especial?

Sí. Los niños con discapacidades que asisten a las escuelas autónomas públicas tienen todos los derechos de educación especial disponibles de conformidad con la ley federal y estatal. Las escuelas autónomas, que deben cumplir con todos los procedimientos y requisitos de la educación especial federal y estatal, pueden estar

organizadas en alguna de las siguientes maneras: 1) si la escuela autónoma forma parte de un distrito local, el distrito es responsable de brindar educación especial y servicios relacionados a todos los estudiantes que cumplan con los criterios de elegibilidad; 2) si la escuela autónoma es su propio distrito escolar, la escuela debe brindar educación especial y además cumplir con todos los procedimientos y estatutos federales y estatales; o 3) si no es la escuela pública ni su propio distrito, el estado es responsable de garantizar que la escuela autónoma cumpla con todos los requisitos de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.209; Cal. Ed. Code Sec. 47646].

106. Si coloco a mi hijo en una escuela religiosa o privada, ¿tiene derecho a un IEP y a recibir los servicios de educación especial?

La ley federal otorga a los estudiantes discapacitados derechos limitados a los servicios educativos. Un estudiante discapacitado “colocado por sus padres” en una escuela privada, incluso una escuela religiosa, es decir, que fue matriculado voluntaria y “unilateralmente” sin el consentimiento de un equipo del IEP no tiene derecho a recibir los servicios de educación especial y servicios relacionados que recibiría si se hubiese inscripto en una escuela pública. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(10)(B) y (C); 34 C.F.R. Sec. 300.137.] No obstante, el distrito debe procurar la participación de su hijo en sus programas de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.132]. La cantidad de dinero del gobierno federal que se puede invertir está limitada a una parte proporcional (en base al número de estudiantes colocados por sus padres, comparado con la población total de estudiantes discapacitados del distrito) de los fondos federales que recibe el distrito. [34 C.F.R. Sec. 300.133]. Sin embargo, la ley federal no prohíbe a un distrito escolar que gaste fondos estatales adicionales para este propósito. [34 C.F.R. Sec. 300.133(d)]. Se pueden proporcionar servicios en las instalaciones de las escuelas privadas, incluso en las escuelas religiosas “en la medida que así lo autorice la ley”. [34 C.F.R. Sec. 300.139].